

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13. París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado proposicion alguna admisible para la venta de los 11.000 quintales de tabaco *Manila* que conducen á Lóndres los buques *The Sir Jamsetjee Family* y *Spirit of the North*, anunciada para el dia 15 del actual, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie nueva licitacion en la misma forma que la anterior, con sujecion al pliego de condiciones adjunto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PLIEGO de condiciones para la subasta de 11.000 quintales de tabaco rama *Manila* que conducen á Lóndres los buques ingleses *The Sir Jamsetjee Family* y *Spirit of the North*.

1.ª El Gobierno de S. M. Católica ofrece á la venta en pública licitacion 11.000 quintales de tabaco rama *Manila* (506.000 kilógramos), produccion de las provincias de Cagayan é Isabela, que conducen á Lóndres la fragata inglesa *The Sir Jamsetjee Family*, de la consignacion de los señores Tillson Herman y compañía, y la barca, tambien inglesa, *Spirit of the North*, de la consignacion de los Sres. Holliday Wice y compañía, en viajes emprendidos por dichos buques desde el puerto de Manila en el mes de Abril último.

2.ª Los referidos 11.000 quintales de tabaco conducidos por los expresados buques se clasifican en la forma expresada á continuacion:

Fragata *The Sir Jamsetjee Family*.

Cagayan de 1.ª.....	100 quintales.	4.600 kilógramos.
Idem de 2.ª.....	800 id.	36.800 id.
Idem de 3.ª.....	1.958 id.	90.068 id.
Isabela de 1.ª.....	500 id.	23 000 id.
Idem de 2.ª.....	1.600 id.	73.600 id.
Idem de 3.ª.....	1.042 id.	47.932 id.
Quintales....	6 000	276.000 kilógramos.

Barca *Spirit of the North*.

Cagayan de 1.ª....	196 quintales.	9.016 kilógramos.
Idem de 2.ª.....	1.056 id.	48.576 id.
Idem de 3.ª.....	1.176 id.	54 096 id.
Isabela de 1.ª....	304 id.	13.984 id.
Idem de 2.ª.....	944 id.	43 424 id.
Idem de 3.ª.....	1.324 id.	60.904 id.
Quintales....	5.000	230.000 kilógramos.

3.ª El primer cargamento ha sido asegurado por las siguientes compañías:

Canton, sus agentes B. A. Barreto y compañía, por 90.000 escudos, segun póliza núm. 5.178.

Nort China, sus agentes Holliday Wice y compañía, por 40.000 escudos, segun póliza núm. 43.

British y Foreing, sus agentes Ker y compañía, por 40.000 escudos, segun póliza núm. 472.

Secard Colonial, sus agentes Surit Bell y compañía, por 16.000 escudos, segun póliza núm. 7.

The Comercial Union, sus agentes Smit Bell y compañía, por 40.000 escudos, segun póliza núm. 144.

Samarang, sus agentes Tillson Herman y compañía, por 16.000 escudos, segun póliza núm. 158.

Netherland India, sus agentes Smit Bell y compañía, por 28.000 escudos, segun póliza núm. 1 970.

Batavia, sus agentes Russell Sturgis, por 72.000 escudos, segun póliza número 404.

Colonial, sus agentes Russell Sturgis, por 18.000 escudos, segun póliza número 257.

El segundo de los cargamentos ha sido asegurado por las compañías expresadas á continuacion:

Canton, por 60.000 escudos, segun póliza núm. 5.179.

British y Foreing, por 42.000 escudos, segun póliza núm. 473.

Nort China, por 20.000 escudos, segun póliza núm. 50.

Samarang, por 24.000 escudos, segun póliza núm. 160.

Netherland India, por 48.000 escudos, segun póliza núm. 1.971.

The Comercial Union, por 20.000 escudos, segun póliza núm. 145.

Colonial, por 18.000 escudos, segun póliza núm. 258.

Batavia, por 68.000 escudos, segun póliza núm. 410.

Total del seguro de ámbos cargamentos, 660.000 escudos, cuyas pólizas, así como los conocimientos y demás pormenores de dichos cargamentos, pueden verse por las personas que quieran interesarse en la subasta, dirigiéndose al Consulado general de España en Lóndres. Copias del conocimiento existen igualmente, con el propio objeto, en poder de los Cónsules de la nacion en Bremen, Rotterdam, Amsterdam y Amberes.

4.ª La venta de los 11.000 quintales se hace á flote por la totalidad de los cargamentos, entregándose al comprador en el acto de formalizarse el contrato los conocimientos y pólizas de seguro endosadas á su favor, para que pueda hacerse cargo de la mercancia y disponer de ella libremente.

5.ª Se llevará á cabo la operacion por medio de licitacion pública que simultáneamente se verificará el lunes 17 de Agosto venidero, á las doce del dia, ante los Cónsules de España en los citados puertos de Lóndres, Bremen, Rotterdam, Amsterdam y Amberes, adjudicándose el remate en favor del que ofrezca un precio mayor por cada libra castellana, equivalente á 460 gramos, de las 1.100 000 que constituyen los cargamentos, en los términos y en la forma que señala la condicion 10.

6.ª Toda proposicion que se presente deberá estar firmada por un comerciante matriculado, de crédito reconocido bastante para emprender el negocio de que se trata y responder de su compromiso. Para que al Cónsul le sea dable emitir su opinion sobre este extremo, podrá, cuando lo estime oportuno, exigir los documentos que segun práctica de la plaza basten para comprobarlo.

7.ª Se fija en 15 y medio peniques por libra castellana (460 gramos) el precio menor admisible en la subasta, siendo de cuenta del comprador el pago de la suma total en la forma que establece la condicion 9.ª, pues el Gobierno español no satisfará otros gastos que los originados hasta la llegada del tabaco á Lóndres, con el seguro correspondiente á este mismo período.

8.ª El Gobierno no hará bonificacion alguna por razon de peso ó de las mermas naturales que haya podido tener el cargamento durante la travesía á causa de la naturaleza del artículo, siendo estos por tanto imputables al comprador, así como las averías que por su escasa importancia no sean de cuenta de las compañías aseguradoras.

En el caso de que hayan de entablarse reclamaciones de indemnizacion contra dichas compañías por pérdida parcial ó total del tabaco, la gestion será de cuenta del comprador, á quien el Gobierno de S. M. Católica trasmite todos sus derechos en esta parte, quedando el mismo Gobierno solo responsable de las diferencias que resulten entre las indemnizaciones que hagan las compañías en proporcion del valor dado á la mercancia al asegurarla y el que alcance en la subasta.

9.ª El pago de la totalidad del cargamento habrá de hacerse en la forma siguiente: 46.000 libras esterlinas en metálico al entregarse al comprador los

conocimientos y pólizas del seguro, y el resto en el término de los 60 días siguientes á la formalización del contrato. Se concederá el descuento usual de 5 por 100 al año por todos los pagos, incluso el de la suma mencionada de 46.000 libras esterlinas, que se verifiquen antes de la espiración del susodicho plazo de 60 días; y para responder de esta obligación en cuanto se refiere al balance que queda despues de pagadas las 46.000 libras esterlinas, se exigirá al comprador que firme los oportunos pagarés con la garantía de un Banco de crédito oficial reconocido bastante al efecto, á juicio del Presidente de la Comisión de Hacienda de España en Londres.

10. A los 10 días de celebrada la subasta, el jueves 27 de Agosto, serán examinadas todas las proposiciones de compra que se hayan presentado á los respectivos Cónsules, por una Junta compuesta del Presidente de la Comisión de Hacienda, que presidirá, y en su ausencia el primer Secretario de la Legación de S. M. en Londres; el Cónsul general de España en la misma plaza, y el Vicecónsul, que desempeñará las funciones de Secretario. Esta Junta clasificará las proposiciones, designando la mas ventajosa, para que el Presidente, en delegación de S. M. Católica, haga en favor del que la suscriba la adjudicación definitiva del remate. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales y que merezcan la calidad de más ventajosas, se citará á los postores para que por sí ó por medio de apoderado concurran ante la Junta el lunes 14 de Setiembre, á la hora que designe el Presidente, con objeto de que, abriéndose licitación oral entre los mismos por espacio de 20 minutos, pueda hacerse la adjudicación en favor del que mas ofrezca.

11. Notificada la adjudicación definitiva al que resulte como mejor postor, se llevará á efecto el contrato entre el mismo y el Presidente de la Comisión de Hacienda, y en su ausencia el primer Secretario de la Legación de S. M. en Londres, dentro de los ocho días siguientes á la notificación, canjeándose en el acto los documentos á que se refiere la condición 4.ª por los pagarés de que habla la 9.ª

12. El Gobierno no se comprometa por el presente pliego de condiciones á continuar enajenando el tabaco filipino en esta forma ú otra semejante, ni á sujetarse á plazos determinados para realizar nuevas remates.

13. El Comedor que intervinga en la proposición que resulte más ventajosa tendrá derecho á un corretaje del uno por 100.

Madrid 24 de Julio de 1868.—Aprobado por S. M.—Rodríguez Rubí.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1868, en los autos que penden ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Játiva, como de comercio, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. Luis Alcaráz y otros acreedores de Don Andrés Climent, sobre declaración de quiebra:

Resultando que D. Andrés Climent, por escritura de 18 de Marzo de 1866, declaró que por las vicisitudes de los tiempos, que habían influido desgraciadamente en su tráfico de granos, se hallaba adeudando á la sazón, sin poderlas satisfacer, las cantidades que expresó, importantes 72.029 escudos 163 milésimas: que los créditos á su favor ascendían á 67.868 escudos 87 milésimas; y que aun cuando con ellos tenia casi para cubrir las deudas que dejaba manifestadas, como la mayor parte de sus créditos eran irrealizables con la urgencia que sus acreedores reclamaban, se habia visto en la necesidad de suspender los pagos y recurrir á aquellos suplicándoles una prudente moratoria que le facilitase la justa recolección: que reunidos en efecto la mayor parte de dichos acreedores, y facultados varios para proponer un medio prudente que evitase un concurso judicial, habia convenido con ellos en las bases de avenencia propuestas por la referida comisión que eran entre otras:

1.ª Que la cantidad de 72.029 escudos 163 milésimas que adeudaba la satisfaría en cuatro plazos, en los días 25 de Diciembre de aquel año y de los tres sucesivos, entregando en cada uno de los tres primeros 18.000 escudos, y en el último lo que faltase hasta cubrir la totalidad de la deuda y los intereses que hubiese devengados.

2.ª Que para garantía depositaria hasta el día 15 de Octubre de cada año, empezando en aquel, 1.000 cargas de arroz, equivalentes á 10.000 barrillas.

3.ª Que el arroz depositado no podria extraerse por el deudor sin abonar á los comisionados previamente el valor del que sacase, cuya extracción debia verificarse por Climent en su totalidad hasta el 15 de Diciembre de cada año, y pasado este plazo sin verificarlo podrian hacerlo los comisionados por sí mismos al precio corriente, á fin de cubrir con su importe los 18.000 escudos del plazo, devolviendo á Climent lo que sobrase ó exigiendo lo que faltase.

4.ª Que se obligaba á no cobrar desde 1.º de Agosto de cada año de los referidos, hasta dejar realizado el depósito, ninguno de sus dichos créditos, ni los que crease en lo sucesivo, sin intervención de la persona que designasen los comisionados, para que cuanto se cobrase durante el indicado tiempo quedase en el depósito ántes referido, ó en poder de los comisionados si fuere metálico.

8.ª Que si Climent no hiciese efectiva la cantidad que debia satisfacer en cualquiera de los plazos designados para su pago, ó faltase al cumplimiento de alguna de las condiciones consignadas en esta escritura, se entenderian vencidos los restantes plazos y podria ejecutarse por todo el importe de la deuda, sin perjuicio de las demás acciones que procedieran y pudieran utilizarse contra el mismo.

Y 9.ª Que tendria obligación de manifestar por escrito, y bajo de su fir-

ma, á los comisionados los créditos que en lo sucesivo crease á su favor, á fin de que constase á los mismos su estado financiero; y que en su consecuencia otorgaba Climent que por su parte aceptaba las referidas condiciones, por cuyo literal tenor prometia estar y pasar en todo tiempo sin impugnarlas; y para ofrecer á sus acreedores cuantas garantías le fuesen posibles, autorizaba á los comisionados que nombrasen aquellos para que llegado el día 15 de Octubre de cada año sin haber verificado el depósito mencionado en la segunda condición, pudieran todos ó cada uno de ellos proceder al cobro de los créditos, aplicando su importe en pago del plazo que hubiese pendiente y que el otorgante tuviese contraído, ya fuese por medio de escrituras públicas ó documentos privados, para cuyo caso se imponia prohibición expresa de verificarlo por sí, á cuyo efecto les conferia el poder más amplio; y que con el fin de ofrecer á sus acreedores aun mayor garantía, hipotecaba 18 fincas valoradas en 20.094 escudos, como asimismo el usufructo que le pertenecia en otras, varias, y el derecho que tenia en otras compradas con el pacto de retro: todo lo cual aceptaron los acreedores, comisionando á cinco de ellos para los efectos consignados en las condiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª, autorizándoles para practicar las gestiones convenientes á los intereses de los aceptantes, con arreglo al espíritu de las citadas bases:

Resultando que en virtud de esta escritura, y por haber dejado Climent de depositar las 1.000 cargas de arroz á que venia obligado, segun la condición 2.ª, entablaron D. Luis Alcaráz y consortes demanda ejecutiva en 17 de Noviembre de dicho año de 1866 contra los bienes de Climent por la suma de 48.569 escudos 438 milésimas que segun la indicada escritura adeudaba respectivamente á los demandantes y por las costas causadas y que se causasen:

Resultando que despachada la ejecución solicitaron los mismos demandantes en 21 del propio mes de Noviembre que, con arreglo al art. 1.016 del Código de Comercio, se declarara en estado de quiebra al D. Andrés Climent, fijando cuando ménos al 1.º de Marzo de aquel año, en que constaba haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones, la retroacción de sus efectos, y procediendo ú timamente á las demás disposiciones prevenidas en el art. 1.014 de dicho Código; para lo cual alegaron que Climent habia cesado en todos los pagos de sus obligaciones vencidas, segun lo habia declarado solemnemente en la escritura de 18 de Marzo y en su confesión judicial, con lo que queda cumplida la prescripción del art. 1.025 del Código de Comercio, suspenjiéndose asimismo y de nuevo los pagos mediante la falta de cumplimiento de lo prometido en la citada escritura, encontrándose por consiguiente en el mismo caso que en el 18 de Marzo: que por otra parte, siendo insuficientes los bienes del deudor para satisfacer sus débitos, por ser la mayor parte del activo imaginario y tener otras ejecuciones pendientes, lejos de ser un obstáculo para la declaración de quiebra lo dispuesto en el artículo 1.026, estaba cumplida su prescripción, si no fuere bastante para esto la justificación de la suspensión de pagos que como única circunstancia exigia el 1.025: que del mismo modo no podria Climent, aun teniendo bienes para cubrir sus deudas, evitar la declaración de quiebra, toda vez que el art. 1.001 consideraba en tal estado al comerciante que sobresea en el pago corriente de sus obligaciones, y el siguiente al describir las clases de quiebra, que enumeraba en primer lugar la suspensión de pagos, tratándose en el 1.013 de esta primera clase de quiebra ó suspensión de pagos, en términos que el comerciante, por el solo hecho de suspenderlos, se encontraba en estado de quiebra y podia ser declarado en él á instancia de acreedor que probase su personalidad y dicha suspensión, sin perjuicio en su día de la clasificación que pudiera hacerse de la quiebra; y por último, que no podia oponerse el que la suspensión de pagos no constaba judicialmente hecha, puesto que además de la confesión de Climent, era evidente que la quiebra no se acordaba únicamente cuando el comerciante se presentaba en tal estado, si que tambien á instancia de acreedor:

Resultando que en su vista, por providencia de 22 de Noviembre de dicho año de 1866 se declaró al D. Andrés Climent en estado de quiebra con todas sus consecuencias, retrotrayéndola á 18 de Marzo de aquel año, en calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero:

Resultando que D. Andrés Climent se opuso á esta providencia, pidiendo su reposición y que se revocase la declaración de quiebra hecha en la misma, con imposición de costas á los acreedores que la promovian, alegando para ello que el hecho de haber otorgado un convenio con sus acreedores en 18 de Marzo no demostraba que en aquella época hubiese suspendido ó sobreseido en el pago corriente de sus obligaciones vencidas; pero que aun cuando hubiera ocurrido tal suspensión, habria quedado sin consecuencias para el efecto de la declaración de quiebra por la espera de cuatro años que en la escritura de convenio le concedieron los acreedores; siendo preciso para que pudiera renacer la suspensión, el que viniera el 25 de Diciembre del vencimiento del primer plazo, y que el deudor no pagase lo que se habia obligado á sus acreedores, pues hasta entónces nada debia ni podian estos exigirle: que segun los artículos 1.025 y 1.026 del Código de Comercio, y 172 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, no se podia legitimar la procedencia de la declaración de quiebra fundada en un solo mandamiento de ejecución despachado sin título ejecutivo, por más que apareciese como tal título la escritura de 18 de Marzo, toda vez que no habia vencido el primer plazo de los estipulados, y era por tanto ilegal, así la acción ejecutiva ejercitada, como el mandamiento de ejecución despachado, adoleciendo tambien de nulidad como contrario á la misma escritura en que los ejecutantes y el Juzgado se habian fundado:

Resultando que oida la otra parte y practicadas las pruebas que los demandantes articularon, se proveyó auto en 21 de Enero de 1867, que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia en 18 de Junio de 1867, declarando no haber lugar con costas á la reposición pedida por Climent del auto de 22 de Noviembre de 1866 en que se le declaró en quiebra, y mandando seguir adelante los procedimientos de esta:

Resultando que en su consecuencia D. Andrés Climent dedujo recurso de injusticia notoria, citando como infringidos:

1.º El convenio de 18 de Marzo de 1866, puesto que en él, para el caso de inejecucion por su parte, se reservaron los acreedores el derecho de ejecutarle, pero no estipularon que quedase declarado en quiebra, como se ha declarado, retrotrayéndola á dicha fecha.

2.º El art. 1.003 del Código de Comercio, toda vez que aceptada la moratoria que le concedieron los acreedores, desapareció el estado de suspension de pagos, entrando de nuevo en las vias ordinarias del comercio y siendo, por tanto, necesario para que el deudor estuviese comprendido en dicho artículo que pidiera nueva espera y no se le concediese.

3.º El art. 1.016 y su conexo el 1.025, porque segun el primero la declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado ó á instancia de acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles, y la declaracion en este caso no se habia hecho á instancia de Climent, sino de sus acreedores; y para esto era requisito indispensable, segun el segundo, que constara previamente en debida forma la cesacion de pago del deudor, lo que no resultaba, puesto que la ley se refiere claramente á hechos actuales y no antiguos; tanto más, cuanto que reconocia por causa un accidente que podia desaparecer de un dia para otro.

Y 4.º El art. 327 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, en consideracion á que se habia despachado con nulidad la ejecucion, base de la declaracion de quiebra, por cuanto la espera no habia concluido al pedirse y acordarse, ni por consiguiente vencido los plazos concedidos en su virtud, ya que la facultad de los acreedores, segun el citado convenio, dado caso que el deudor no depositase el arroz en 15 de Octubre de cada año, era la de proceder al cobro de los créditos y aplicar su importe al pago del plazo pendiente, obstando, por tanto, á la ejecutoria el que el plazo de la deuda no era vencido, ni tampoco la espera concedida.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que la facultad, que el Código de Comercio concede á los acreedores legítimos para pedir en su caso la declaracion formal del estado de quiebra de sus respectivos deudores, solo puede entenderse limitada ó restringida por los convenios que entre sí hubiesen celebrado, cuando de su contexto aparezca ó pueda legítimamente deducirse, que tal ha sido la voluntad de los contrayentes:

Considerando que lejos de contener limitacion alguna de esta índole la escritura de convenio de 1866, consigna por el contrario á favor de los acreedores el derecho de utilizar, así la via ejecutiva por todo el importe de la deuda, como las demás acciones que procedieran, si el deudor faltase al cumplimiento de alguna de las condiciones que se le imponian; y por consiguiente, llegado este caso, ha podido pedirse y decretarse la declaracion de quiebra, sin infringir por ello la ley del contrato:

Considerando que segun lo dispuesto en los artículos 1.003, 1.016 y 1.025 del mismo Código, procede esta declaracion cuando el deudor suspende temporalmente sus pagos y pide plazo á sus acreedores para realizar sus créditos, pudiendo prevenciarse á instancia de cualquiera de ellos, aunque no preceda la manifestacion espontánea del quebrado, con tal que conste previamente en debida forma la indispensable circunstancia de haberse negado á satisfacer las obligaciones vencidas:

Considerando que acreditada esta circunstancia por la explícita manifestacion que ha hecho el mismo deudor, de que por no poder satisfacer las cantidades que adeudaba, se habia visto en la necesidad de suspender los pagos y de recurrir á sus acreedores para que le concediesen una prudente moratoria, que le facilitase los medios de solventarlas, y concurriendo además los otros requisitos que exigen los mencionados artículos, no existe la infraccion que en cuanto á ellos se alega:

Considerando que la moratoria condicionalmente otorgada á dicho deudor no podia obstar á la accion ejecutiva deducida por los acreedores, porque dejó de producir sus efectos por la falta de cumplimiento por parte de aquel de alguna de las condiciones estipuladas, entendiéndose desde entonces vencidos todos los plazos, con arreglo al expresado convenio, y en su consecuencia falta la base en que se pretende fundar la supuesta infraccion del art. 327 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, el cual por otra parte carece de oportuna aplicacion al caso presente, toda vez que no ha llegado á proponerse ni á denegarse ninguna de las excepciones, que taxativamente consigna el mismo artículo como admisibles en el juicio ejecutivo:

Y considerando, por lo expuesto, que no habiéndose dictado el fallo contra ley expresa, carece el recurso del fundamento que requiere el art. 1.218 del mencionado Código para que proceda en cuanto al fondo la declaracion de injusticia notoria;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Andrés Climent, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que otorgó caucion, para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—José María Cáceres.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Julio de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Tamarite y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza ha seguido D. Francisco Javier de Mola con D. Joaquin Bañeres, sobre retracto gentilicio; los cuales penden ante Nos en virtud

del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Noviembre de 1867 pronunció la referida Sala:

Resultando que segun certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Tamarite, con referencia al libro catastro formado en el año de 1832, la viuda de D. Francisco Mola poseia en aquel entónces un campo de 10 yuntas de extension, sito en la partida de Cambrasals, término de la propia villa, y por fallecimiento de la misma pasó con los demás bienes del D. Francisco á su hijo y heredero D. José Mola, de quien lo hubo despues por herencia su hijo D. Crisógono:

Resultando que despachada ejecucion á solicitud de D. Francisco Puyal contra el D. Crisógono Mola, fué subastada la finca ó campo referido, rematándose en precio de 1.562 escudos á favor de D. Mariano Ordás, que le traspasó á D. Joaquin Bañeres, habiéndose otorgado á este la correspondiente escritura de venta en 17 de Julio de 1866:

Resultando que en 26 del mismo acudió al Juzgado D. Francisco Javier de Mola, hermano del D. Crisógono, entablado demanda de retracto, en la que expresó que la finca vendida era de abolengo; que consignaba la cantidad de 15.434 rs. y 100 más por el importe de la escritura, y que ofrecia informacion sumaria de testigos para justificar su parentesco y la cualidad de la finca, cuyo dominio trataba de retener por toda su vida, á menos que la necesidad le obligase á enajenarla; y pidió que se mandase depositar la cantidad consignada, y presentada que fuese la certificacion del acto de conciliacion, se le recibiera la informacion que ofrecia; y si habia avenencia en dicho acto, se mandara al comprador D. Joaquin Bañeres que en el término de tercero dia otorgase la escritura de retroventa, apercibido de que en otro caso se otorgaría de oficio; y si no habia avenencia, se le confiriere traslado de aquella demanda, y en definitiva se declarara haber lugar al retracto y que Bañeres otorgara la escritura de retroventa:

Resultando que acordado el depósito de la cantidad consignada y la celebracion del juicio de conciliacion, lo que tuvo efecto, y presentadas por el demandante su partida bautismal y la de su padre, se confirió traslado á Bañeres, el cual formó artículo de incontestacion hasta que el actor subsanara los defectos que dijo tenia la demanda:

Resultando que por sentencia de 12 de Setiembre de 1866, confirmada por la Audiencia en 3 de Diciembre, se declaró haber lugar al artículo, condenando á Mola en las costas, porque no se habian enumerado en la demanda los hechos y fundamentos de derecho, y porque no habia contraido el actor el compromiso de conservar la finca al menos por dos años:

Resultando que en 5 de dicho mes de Diciembre fué notificada á los Procuradores de las partes la sentencia de la Audiencia, y despues de verificada y aprobada la tasacion de costas, se devolvieron los autos al Juzgado, el cual en 17 de Enero de 1867 providencia, notificada en el mismo dia, mandando guardar y cumplir lo dispuesto en la ejecutoria y que se hiciera saber á los interesados:

Resultando que despues de tasadas las costas de la primera instancia se entregaron los autos al demandante en 28 de Enero, y en el mismo dia, acompañando la partida de matrimonio de sus padres y la de bautismo de su hermano, formalizó la demanda de retracto, numerando en ella los hechos y fundamentos de derecho y pidiendo que se tuvieran por subsanados los defectos de la de 26 de Junio y por reproducida la misma, por consignada la cantidad de 15.434 rs. y por hecho el compromiso de no vender la finca en dos años, de conformidad con el art. 678 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se diera traslado nuevamente al comprador Bañeres, y á su tiempo se dictase sentencia declarando haber lugar al retracto y se le entregara la finca, previa la entrega del precio y otorgamiento de la correspondiente escritura:

Resultando que D. Joaquin Bañeres pidió que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, alegando para ello: primero, la excepcion de prescripcion, porque la demanda estaba deducida fuera del término perentorio de nueve dias que señala la ley; segundo, la de cosa juzgada, pues la sentencia de 3 de Diciembre de 1866 declaró baldías y de ningun valor las actuaciones seguidas hasta aquel dia, y por tanto la demanda de 26 de Julio debia tenerse como si jamás se hubiera presentado; tercero, la que nacia de la falta de formas en la demanda, pues no se habia presentado dentro de los nueve dias documento que la apoyase: cuarto, la proveniente de no haber cumplido el actor con lo que se ordena en la citada sentencia de 3 de Diciembre, pues no habia expresado en la nueva demanda la accion que ejercitaba, y habia depositado solamente 15.434 rs., habiendo sido 15.620 el precio del remate; y quinto, que Mola no intentaba el retracto en nombre propio, sino en el de D. Ramon Larroya, como se probaria:

Resultando que seguido el juicio y hechas las pruebas que articularon las partes, el Juez dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza por la suya de 22 de Noviembre de 1867, declarando haber lugar al retracto y mandando que D. Joaquin Bañeres dejara á disposicion de D. Francisco Javier Mola la finca denominada de Cambrasals, previa la correspondiente escritura y entrega de la cantidad en que fué subastada, y gastos de escritura, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Bañeres recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, así como lo que, de conformidad de las mismas, determina el párrafo primero del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 22 de Setiembre de 1859 y 14 de Mayo y 3 de Junio de 1867, al declararse por el fallo haber lugar al retracto, no obstante que su interposicion, hecha en la forma y con algunos, no todos, de los requisitos que exigia la ley, no tuvo lugar hasta muchos meses despues del dia en que se verificó el otorgamiento de la escritura de venta.

2.º El art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, al venirse á declarar por dicho fallo en suspenso desde el 26 de Julio de 1866 hasta el 28 de Enero de 1867 el término para la interposicion del retracto; siendo así que era improrrogable, como lo evidenciaban las leyes citadas y la disposicion undécima

del art. 30 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, en combinacion con el artículo 674 de la misma.

3.º El principio inconcuso en materia de enjuiciamiento, y la doctrina legal que era su consecuencia, de que «las ejecutorias producen sus efectos legales desde que lo son, ó sea desde que son notificadas las sentencias contra las cuales no cabe recurso alguno, ó desde que ha pasado el término para interponerlo con respecto á las restantes, y que desde entónces nace la accion para pedir lo que en las tales ejecutorias se determina, así como desde entónces empieza á correr el término para prescribirse la accion que nace de las mismas, en el caso de que tal accion no se llegase á deducir;» en cuanto se declaraba por dicho fallo que el alzamiento de la suspension no tuvo lugar hasta el 28 de Enero de 1867; pues aun en el supuesto de que un término improrogable, como el de que se trataba, pudiera quedar en suspenso, esta suspension deberia haber cesado desde que en 5 de Diciembre de 1866 se notificó á las partes la sentencia del día 3, ó á lo sumo deberia haber quedado alzada desde que en 17 de Enero se notificó el auto del Juzgado en que se acordó el cumplimiento de aquella y que se hiciese saber á las partes:

4.º El art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que ni en la demanda primitiva de retracto, ni en la que despues se presentó en 28 de Enero, se habia determinado la clase de accion que se ejercitaba, pues el que se determinase despues en el escrito de réplica, indebida é ilegalmente presentado y admitido, por hallarse en oposicion con lo establecido en el art. 682 de la misma ley, ni salvaba el defecto que se cometió en la demanda, ni aun independientemente de esto, el que se hubiera salvado la omision en la réplica podria impedir el hecho de haberse cometido en la demanda.

5.º La disposicion 3.ª del art. 674 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, y lo declarado en las sentencias de este Supremo Tribunal de 11 de Enero de 1860, 27 de Mayo de 1861 y 13 de Mayo de 1864; toda vez que en la demanda primitiva, ó sea la de 26 de Julio de 1866, no se acompañó justificacion alguna.

6.º La jurisprudencia establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 4 de Diciembre de 1856, segun la que «las leyes vigentes sobre retracto gentilicio no pueden ampliarse en su aplicacion más allá de lo que en su letra y espíritu determinan;» lo cual vino á declararse de nuevo en las pronunciadas en 15 de Febrero de 1861, 30 de Setiembre de 1864 y 20 de Abril de 1865, puesto que por el fallo se ampliaban dichas leyes sobre retracto mucho mas allá de lo que las mismas determinaban.

7.º Y por último, el principio fundamental en que descansa la ley Hipotecaria vigente, de «no producir efecto alguno contra tercero las obligaciones y gravámenes sobre los bienes inmuebles que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad, y de que por consiguiente el que adquiere una finca la adquiere libre de toda carga, obligacion y gravamen, si cualquiera que sea no se hallan inscritos en dicho Registro;» y los artículos 23, 25, 146, 157 y 159, entre otros, de la ley Hipotecaria, puesto que el fallo habia venido á prescindir enteramente de ellos y de su espíritu, así como del que presidia á toda la citada ley, en el hecho de considerar suficiente el compromiso contraido por el retrayente en un simple escrito, de conservar la finca retraida á lo ménos dos años, sin reducirlo á escritura pública y sin inscribirlo, por consiguiente, en el Registro de la Propiedad.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien infringe la sentencia el párrafo segundo del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina legal y jurisprudencia admitida en materia de ventas judiciales hechas en pública subasta, que rechaza el odioso privilegio del retracto, ó al ménos que el tiempo se cuente desde el día de la subasta, que es el de la verdadera venta.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que D. Francisco Javier de Mola interpuso la demanda de retracto dentro de los nueve días que la ley concede para retraer, y que aun cuando no estuviera revestida de todos los requisitos que el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil exige para que se le dé curso á esa clase de demandas, el Juez la admitió, y lejos de pedir Bañeres que se rechazase por defectuosa, interpuso artículo de no constarla hasta tanto que Mola subsanase los defectos que él designaba, lo que equivale á haber consentido su admission:

Considerando que seguido juicio para sustanciar el artículo, recayó sentencia declarando defectuosa la demanda y que se entregaran los autos al actor para subsanar los defectos, lo cual ejecutó Mola en el mismo día en que se le entregaron, y que todo esto fué consentido por Bañeres, por lo que la sentencia que fundada en estas razones ha declarado haber lugar al retracto no ha infringido las leyes que se citan del tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni los artículos 674, 31 y 682 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las doctrinas que se desprenden de las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan como relativas á este mismo objeto:

Considerando que aun cuando la sentencia que recayó sobre el artículo de incontestacion fué notificada el día 17 de Enero, y el escrito de Mola cumpliendo con lo que en ella se le mandaba se presentó el 28 del mismo mes, no puede decirse presentado fuera de tiempo, porque en ese mismo día 28 se le entregaron los autos para ello, y por tanto, no han sido infringidas las doctrinas que se citan, de que las sentencias causan sus efectos desde la notificacion:

Considerando que declarada ya admitida la demanda por la ejecutoria, y habiendo sido en ella subsanados los defectos, no se han podido infringir las leyes y doctrinas que se citan acerca de la clase de interpretacion que corresponde á las leyes que tratan del retracto gentilicio:

Y considerando que los artículos que se citan de la ley Hipotecaria no son aplicables al caso, por no haber llegado todavia el tiempo en que es indispensable la inscripcion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Bañeres, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos depositados, que se distribuirán en

la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colza y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Segovia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por D. Ramon de Alvaro contra la Condesa de Chinchon, sobre propiedad de ciertos bienes y abono de costas y perjuicios causados con motivo de un interdicto:

Resultando que por escritura de 18 de Enero de 1520 Cristóbal del Sello en nombre de D. Hernando de Cabrera y Bobadilla, señor de las villas y lugares y Cercos de los Seismos de Valdemoro y Casarrubios, segun el poder que al efecto le habia conferido en su villa de Chinchon, «dió en censo enfiteutico perpétuo á Juan de Jimena, Francisco de Segovia y Alonso de Cuéllar, mercaderes, vecinos de Segovia, á todos tres de mancomun y á cada uno de ellos, un sitio y suelo para que hicieran un lavadero en toda la isla que estaba bajo de los lavaderos del rio Eresma del propio Segovia, con todo el prado que estaba en dicha isla, marcando sus lindes, para que así hecho el dicho lavadero, pudieran lavar todas las lanas que quisieren en el caz del molino del citado D. Fernando, ó en la madre del rio, donde más quisieren, y tender las lanas en todos los prados que estaban en la dicha isla dentro de los límites citados, en todos los tiempos del año que quisieren; el cual sitio y suelo para hacer el dicho lavadero para lavar las lanas y tenderlas en los prados, como dicho era, les daba á censo enfiteutico perpétuo para ellos y los suyos, con todas las entradas y salidas necesarias para bestias y carretas para el servicio de dicho lavadero, por precio y cuantia de 800 maravedís que habian de pagar en cada un año perpétuamente al dicho D. Fernando y á sus sucesores, con las condiciones, entre otras, de que en caso de venta habian de requerir primeramente al D. Fernando si lo queria por el tanto precio, y si no lo quisiese, pagarle y á sus sucesores el treceño dinero de todo lo que les dieren por el traspaso de dicho lavadero, cayendo en comiso si de otra manera lo enajenaren, como igualmente si en dos años uno en pós de otro dejasen de pagar los dichos 800 maravedís de censo.»

Resultando que D. Antonio Herrera y Peñalosa y Doña Catalina de Cuéllar Bonifaz, viuda de Francisco Ceballos, diciéndose dueños el primero de una cuarta parte y la segunda de las tres restantes del lavadero que llamaban de las Dos Aguas en la ribera del rio Eresma de Segovia, sobre todo lo cual tenia D. Alonso Marquez de Prado un censo perpétuo de 800 maravedís de renta anual con treceño dinero de todas las ventas que se hiciesen, y con otras condiciones segun la escritura que habian otorgado Juan de Jimena, Francisco de Segovia y Alonso de Cuéllar á favor del Conde de Chinchon, de quien era á la sazón el sitio de dicho lavadero, otorgaron escritura en 22 de Marzo de 1662, reconociendo por dueño y señor del citado censo y del directo dominio de dicho lavadero y de sus prados y tendedores con todo lo demás que le pertenecia, segun se habia impuesto al D. Alonso Marquez que habia sucedido en él, y á quien se le habian pagado los réditos del censo:

Resultando que por otra escritura de 19 de Abril de 1674 la Doña Catalina de Cuéllar Bonifaz, en quien habia recaído todo el dicho lavadero, y por cuya cuarta parte se habian pagado por los testamentarios de D. Antonio Herrera los treceños dineros que de los trasposos de ello se debian, reconoció de nuevo dicho censo, y por dueño y señor de él y del dominio directo del citado lavadero al D. Alonso Marquez de Prado, á quien se obligó á pagar, y á sus sucesores, los dichos 800 maravedís de renta en cada un año:

Resultando que el P. Gregorio Sarmiento y Toledo, como Rector del Colegio de la Compañía de Jesus de Segovia, heredero de los bienes y hacienda de la Doña Catalina de Cuéllar Bonifaz, para cumplir la última voluntad de esta, vendió por escritura de 19 de Enero de 1690 á D. Antonio Aguilar y Zuazo el lavadero para lavar lanas, que llamaban de las Dos Aguas en la ribera del rio Eresma, término titulado del Real, con sus prados, ejidos y tendedores, aguas, estantes, corrientes y manantiales, y con todo lo demás que le pertenecia, sin exceptuar ni reservar cosa alguna, y segun le tuvo y gozó la dicha Doña Catalina Cuéllar y sus antecesores, libre de todo gravamen, á excepcion del censo perpétuo enfiteutico de 800 maravedís que se pagaban en cada un año á D. Alonso Marquez de Prado, que habia renunciado el derecho de tanteo y dado licencia para efectuar la venta, mediante el pago de 7.000 maravedís por razon de treceño dinero que por el dicho censo tenia de todas las rentas del lavadero:

Resultando que D. Frutos de Alvaro Benito, mediante el poder que Don Diego María de Obando Conde de Encinas y Marqués del Reino, le habia otorgado en 8 de Agosto de 1806, para que solicitase la redencion del censo enfiteutico y laudemio á favor del Marqués del Arco, con que se hallaba gravado el lavadero de lanas llamado de las Dos Aguas, que poseia libremente como suyo propio en la ribera de Segovia, ofreció dicha redencion con arreglo á la Real cédula de 17 de Enero de 1805, y citado el dueño directo del censo para que presentase, como lo hizo, la escritura de imposicion, se procedió á la liquidacion del capital y derechos dominicales, consignándose en la diligencia por el Escribano liquidador que el censo habia sido impuesto con calidad de perpétuo á favor de D. Alonso Marquez de Prado en 18 de Enero de 1520 en la misma escritura que habia otorgado Juan de Jimena, Francisco de Segovia y Alonso de Cuéllar, declarando otro censo perpétuo á favor del Conde de Chinchon, de quien era á la sazón el sitio del la-

vadero de las Dos Aguas, siendo el censo de que se trataba de 800 maravedís en cada un año, reconocido por D. Antonio Herrera y Peñalosa y Doña Catalina de Cuéllar Bonifaz en 22 de Marzo de 1672, y por la misma Doña Catalina como dueña de dicho lavadero en 19 de Abril de 1674 á favor del referido D. Alonso Marquez de Prado, sia que en todos estos documentos constase capital líquido de dicho censo, por lo cual se fijó el de 1.570 rs. y 1.400 por laudemio, por haber sido tasado el lavadero en 95.720 rs., que quedaban reducidos á 93.395 rs., rebajados 2.325 por el capital de dos censos de 23 rs. y 18 maravedís, el uno á favor del Marqués del Arco, y de 50 rs. el otro tambien de cánon anual á favor del Conde de Chinchon:

Resultando que consignado por el apoderado del Marqués del Reino el capital doble del censo que recibieron los comisionados de la comision gubernativa de consolidacion de vales Reales, y el laudemio que se entregó al Marqués del Arco, otorgó este escritura en 29 de Noviembre de 1806, declarando redimido y extinguido el expresado censo, consintiendo, para que la escritura de su imposicion y reconocimiento que entregaba originales, no pudieran producir ningun efecto, que se cancelasen conforme á derecho y se pusiera en las matrices la nota correspondiente de la redencion, de la cual se tomase razon, como se hizo, en la Contaduría de Segovia:

Resultando que por escritura de 20 de Diciembre de dicho año de 1806 el D. Diego Obando, Conde de Encinas y Marqués del Reino, dueño que dijo ser en posesion y propiedad del citado lavadero de Dos Aguas, compuesto de prados, ejidos, tendaderos y otros utensilios, libre de toda carga por haber sido redimido el censo de 800 maravedís anuales que se pagaban á Marquez de Prado, lo vendió en cantidad de 95.720 rs. á D. Frutos Alvaro Benito, quien en su virtud tomó posesion de él quieta y pacíficamente y sin contradiccion de persona alguna en 8 de Abril de 1807:

Resultando que por muerte de D. Frutos Alvaro Benito y de su mujer, fué adjudicado en 22 de Mayo de 1854 dicho lavadero á sus hijos Doña Mónica, D. Frutos y D. Ramon, y este, con permiso de sus hermanos, lo vendió despues por escritura de 29 de Setiembre de 1860 á D. Buenaventura de Lara, expresándose que el citado lavadero lindaba por todas partes con porciones de tierra de la Condesa de Chinchon:

Resultando que en 3 de Diciembre del propio año de 1860 el apoderado de los Condes de Chinchon, fundado en que D. Buenaventura de Lara habia principiado á ocupar y disponer de una parte de los prados que formaban parte integrante del término del Real, en la ribera del rio Eresma y sitio titulado de los Lavaderos, pastándolos con sus ganados y propasándose á poner cotos de piedra y á cortar y aprovecharse del ramaje de los árboles que quedaban dentro del terreno que á su capricho se habia apropiado, sin tener en cuenta que el lavadero que el mismo Lara poseia, se hallaba gravado con un censo antiguo y dos modernos, cuyos réditos se venian pagando sin interrupcion; propuso interdicto de recobrar, que fué estimado por ejecutoria de 20 de Junio de 1861, mandando restituir á los Condes de Chinchon en la posesion que tenian de dichos prados, y condenando á Lara á que los dejase en ella y su aprovechamiento, con derribo de cotos é indemnizacion de perjuicios:

Resultando que D. Ramon Alvaro, obligado por sentencia ejecutoria á solicitud del D. Buenaventura de Lara á entablar y seguir á sus expensas contra los Condes de Chinchon el pleito sobre propiedad, sin perjuicio de que Lara lo coadyuvase, promovió demanda en 25 de Octubre de 1864, pidiendo que se condenase al Conde de Chinchon á dejar á disposicion del D. Ramon de Alvaro, para que este pudiera responder y entregar por eviccion y saneamiento á D. Buenaventura de Lara, los mismos prados, ejidos y lavaderos de cuya posesion le habian privado los referidos Condes por medio del interdicto, condenándoles además á satisfacer al demandante los 14.763 rs. mandados pagar al comprador Lara por costas, indemnizaciones, gastos y perjuicios del interdicto, además de los que al mismo demandante se le hubieran irrogado por los pleitos á que hubieran dado lugar los Condes de Chinchon por su infundada demanda, y con imposicion tambien de las costas de este juicio; alegando para ello que si bien los Condes de Chinchon podian haber sido dueños de los prados, ejidos y tendaderos antes de constituirse el censo enfiteútico de 800 maravedís que en 1520 se habian impuesto á su favor, perdieron su dominio útil por la constitucion de dicho censo, y el directo al pasar á D. Alonso Marquez de Prado y sus sucesores los Marqueses del Arco, los cuales habian sido reconocidos como señores directos por diferentes instrumentos públicos otorgados por los del útil y aun anotados en el Registro de Hipotecas desde el 6 de Julio de 1775 hasta el dia de su redencion en 1806: que esta extinguía por completo los derechos del señor directo, consolidando la propiedad y confirmando el pleno dominio al del útil: que las notas de cancelacion puestas al pié de la escritura primitiva de imposicion y de las de reconocimiento acababan para siempre los derechos contenidos en ellas: que la adquisicion del lavadero con sus prados, ejidos y tendaderos por D. Frutos Alvaro Benito en concepto de libres, y su posesion por él y sus sucesores en un espacio continuado y no interrumpido de más de 54 años, legitimarian por prescripcion su propiedad, aun cuando la compra se hubiese hecho con vicios de que carecia, y que el ningun derecho y la falta de propiedad de los Condes de Chinchon sobre las fincas, objeto de su interdicto, los obligaba á su restitucion, y con ella al pago de las costas ocasionadas por el interdicto y por el consiguiente pleito de eviccion entre Lara y Alvaro, además de la indemnizacion de daños y perjuicios irrogados:

Resultando que la Condesa de Chinchon pretendió que se la absolviera de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y costas al demandante, y por vía de reconvenccion que se declarase haber caido en comiso y caducado el dominio útil del lavadero de las Dos Aguas, adquirido por los causantes de D. Ramon de Alvaro en virtud del censo enfiteútico que les fué otorgado en 18 de Enero de 1520 por Hernando Cabrera y Bobadilla, Conde de Chinchon, ya por no haber pagado el cánon anual de 50 rs. desde 1860, ni el luismo que debió satisfacer cuando lo vendió á Lara en el mismo año, y ya por haber realizado la venta sin noticia de la Condesa á quien habia debido dar cuenta, por si queria ejercitar el derecho de tanteo; exponiendo

además en su apoyo, que D. Alonso Marquez de Prado no habia sucedido jamás en los derechos de la casa de Chinchon en todo ni en parte, ni por consiguiente habia podido suceder en el dominio directo del censo enfiteútico del lavadero de Dos Aguas: que aun cuando era cierto que Doña Catalina Cuéllar instituyó heredero del lavadero al Colegio de la Compañía de Jesús, que lo enajenó á D. Antonio de Aguilar, viniendo á pasar por diferentes sucesiones al Marqués del Reino, el cual redimió el censo de 23 rs. y 18 mrs. que pagaba, y vendió las fincas libres de toda carga á D. Frutos de Alvaro Benito, padre del demandante, no era cierto que el censo que habia redimido el Marqués fuera el de que se trataba, ó sea el de 50 rs. que los tres mercaderes de Segovia habian impuesto sobre el lavadero á favor de Don Hernando de Cabrera, en lo cual estaba la equivocacion ó malicia del demandante, como lo demostraba la misma escritura de redencion y la diligencia de liquidacion; de modo que el demandante traía la escritura de imposicion de un censo de 50 rs. á favor del Conde de Chinchon, y la redencion de otro de 23 rs. y 18 mrs. impuesto á favor de D. Alonso Marquez de Prado en el mismo dia 18 de Enero de 1520, en la misma escritura y por los mismos dueños útiles, pero que no habia traído la escritura de redencion del citado censo de 50 rs., queriendo hacer aparecer como un solo censo los que eran dos distintos y que habian pertenecido siempre, en cuanto al dominio directo, á dos distintas familias: que D. Frutos Alvaro Benito y sus sucesores habian pagado el cánon anual de dicho censo del lavadero y la pensión de 30 rs. por el tinglado y la cuadra, contenidos en el mismo sitio con licencia que para ello les habia concedido la casa de Chinchon hasta el año de 1860, desde el cual habian dejado de pagarlo; y por último, que no estando redimido el censo, era indudable que permanecia dividido el dominio pleno, correspondiendo el directo á la casa de Chinchon, y no habian podido los herederos de D. Frutos Alvaro Benito transmitir á Lara más que el dominio útil del lavadero y el aprovechamiento del prado y ejidos para el uso concreto de tender las lanas, sin que pudieran facultarle para el acotamiento de parte alguna del terreno ni para otro acto peculiar del derecho absoluto de propiedad; y que habiendo hecho lo contrario habia sido procedente el interdicto restitutorio, y justa la restitucion y la condena de costas:

Resultando que D. Buenaventura Lara, personado tambien en los autos, pidió se declarase que la Condesa de Chinchon no tenia dominio sobre el lavadero de las Dos Aguas, vendido en 1806 por el Marqués del Reino á D. Frutos de Alvaro, y que dicha casa no podia fundar sus pretendidos títulos dominicales en el error con que la familia de Alvaro hubiera querido considerar á los Condes como señores directos de los prados sobre que estuvo el lavadero, ni en el dicho del Escribano al hacer la liquidacion para la redencion del censo en 1806, puesto que procedia de haber confundido las fechas y los nombres, la imposicion y el reconocimiento, como lo probaba la misma escritura de 1520, en que no se veia tal doble censo, y el no referirse aquel en su atestado á ningun otro documento diferente en que lo hubiera visto; y que por consiguiente la parte demandada no habia tenido razon jurídica para interponer el interdicto posesorio, y debia dejar libre y desembarazado el lavadero con sus prados, ejidos, tendaderos y cuanto lo constituia al venderse en 1806; para todo lo cual alegó iguales razones que el demandante, negando los hechos expuestos por el demandado y que la familia de Alvaro hubiese reconocido escriturariamente á los Condes de Chinchon por dueños del lavadero y sus agregados:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 29 de Diciembre de 1866, la cual fué confirmada por la Audiencia en 27 de Diciembre de 1867, condenando á la Condesa de Chinchon á dejar á disposicion de D. Ramon de Alvaro los prados pertenecientes al lavadero de las Dos Aguas en la extension que deslindaba la escritura de 18 de Enero de 1520, para que los pudiera entregar por eviccion y saneamiento á D. Buenaventura de Lara, absolviéndole de las demás pretensiones de la demanda, y reservando á D. Ramon de Alvaro el derecho que tuviera para repetir por pagos indebidos de los réditos que abonara su familia á la casa de Chinchon desde 1806 hasta 1860, y declarando no haber lugar al comiso pretendido por la Condesa de Chinchon del referido lavadero de las Dos Aguas y sus adyacencias:

Resultando que contra este fallo dedujo la citada Condesa recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, puesto que D. Ramon de Alvaro, ni su coadyuvante Lara, habian probado el hecho negado por la recurrente de que el dominio directo del censo impuesto á favor de D. Fernando Cabrera, pasó á D. Alonso Marquez de Prado, ni tampoco el hecho, tambien negado, de que el censo redimido por el Marqués del Reino en 1806 era el impuesto en 1520 á favor de D. Fernando Cabrera y Bobadilla.

2.º La ley del contrato y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en sentencia de 28 de Marzo de 1867, en que se establece que «lo pactado y convenido es la suprema ley en los contratos, y que para su interpretacion y recta intelijencia, cuando sobre esta se suscita alguna duda, más que á las palabras en su rigurosa acepcion se habia de atender á su espíritu, deduciéndose la verdadera intencion de los contratantes por la ilacion y enlace que guardasen entre sí las cláusulas que contuvieran, por las que de estas hubieran sido consentidas y por los hechos mismos de las partes subsiguientes al contrato cuando tengan relacion con lo que disfruta;» y la consignada en la sentencia de 13 del mismo mes y año, en la que se establece «que es un principio de derecho emanado, así de la ley 1.ª, tít. 11, Partida 5.ª, como de la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y admitido por la constante jurisprudencia de los Tribunales, que un contrato legítimamente celebrado por personas capaces de obligarse, es ley para las mismas, y que en tal supuesto, al citarse como infringida la ley del contrato interponiendo un recurso de casacion, se cumple con el precepto del art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, y procede por consecuencia la admision del recurso;» por cuanto en la sentencia se atribuía á los demandantes un derecho tan pingüe como lo era el dominio absoluto, y con él la facultad de hacer todo lo que fuera su voluntad; siendo así que los prados y ejidos solo hoy taxativamente se habian dado por la escritura de 1520 para tender las lanas, no

permitiéndose la entrada de bestias y carretas sino para el servicio del lavadero, que había sido el único objeto para que se había concedido el sitio ó suelo.

3.º La ley 21, tít. 19, Partida 3.ª, así como las demás que otorgan el dominio de las cosas por la prescripción continua de 30 años, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal contenida en la sentencia de 26 de Febrero de 1867, en que se establece «que según doctrina de jurisprudencia admitida ya ántes por este Supremo Tribunal, puede también comprobarse la legitimidad de los censos, fuera de la escritura, por la posesión inmemorial;» por cuanto se desatendía el valor de la en que había estado la casa de Chinchón de cobrar el censo que demostraba la no redención del mismo.

4.º La jurisprudencia consignada en la misma sentencia de 25 de Febrero de 1867, en que se establece «que reconociendo la validez de un censo y la obligación de pagarlo al censatario, ni se habían hecho por este pagos indebidos, ni por consiguiente al denegarse su devolución se infringía la ley 28, título 14, Partida 5.ª;» esta misma ley y la 31 del mismo título y Partida, así como la jurisprudencia consignada en sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Mayo de 1867, que establece «que la ignorancia de derecho no excusa á nadie;» por cuanto á D. Ramon de Alvaro se reservaba el derecho que tuviera para repetir por pagos indebidos los réditos abonados por su familia á la casa de Chinchón desde 1806 á 1860.

5.º Y por último, y al declararse no haber lugar al comiso pretendido por la Condesa, la ley del contrato, y por consiguiente la jurisprudencia consignada en las sentencias citadas; puesto que se había pactado que caería en comiso el lavadero si no se pagaba el canon de los 800 maravedís por dos años consecutivos, ó si dejasen los dueños útiles de avisar al dueño directo cuando tratasen de vender la finca, por si quisiese ejercer el derecho de tanteo, ó si dejasen de pagar el luismo ó treceño dinero cuando traspasasen la finca.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que si bien para la constitución del censo enfiteútico se requiere otorgamiento de escritura, según se ordena en las leyes 3.ª, tít. 14, Partida 1.ª, y 28, tít. 8.ª de la 5.ª, la trasmisión á un tercero así del dominio directo como del útil puede verificarse por los modos establecidos para la adquisición de los derechos reales:

Considerando que D. Ramon de Alvaro funda principalmente su acción reivindicatoria en que el dominio directo de los praos, ejidos y tenderos pertenecientes al lavadero de las Dos Aguas, había salido ya en 1662 de la casa de los Condes de Chinchón pasando á D. Alonso Marquez de Prado y de este á sus sucesores hasta el Marqués del Arco, de quien en 1806 redimió el censo el del Reino, que á su vez vendió libres las fincas á D. Frutos de Alvaro; y que habiéndose aducido prueba sobre estos extremos, y apreciada en sentido favorable al demandante la Sala juzgadora, no puede decirse que esta ha desconocido el principio consignado en la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que impone al actor la obligación de probar, siendo, por tanto, impertinente la cita que de ella se hace en el motivo primero, según repetidamente, en casos análogos, tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando en cuanto al motivo tercero, en la parte que se refiere á la posesión inmemorial en que la recurrente supone hallarse su casa de cobrar la pensión del censo, que siendo este un punto de hecho, respecto del cual debe estarse á la apreciación que de las pruebas hace el Tribunal sentenciador, si con esa apreciación no se infringe ley ó doctrina legal, carece de oportunidad la cita de la jurisprudencia sancionada por este Tribunal Supremo acerca de los efectos de la precitada posesión, puesto que en la sentencia no se consideraba probada:

Considerando que tampoco se han infringido las leyes citadas en el mismo motivo por no haberse dado valor á la prescripción de 30 años, que se invoca, toda vez que el demandante reconoce haber pagado el censo durante ese tiempo; porque no apareciendo otra constitución de enfiteúsis sobre el terreno en cuestión que la que contiene la escritura de 1520, otorgada por el Conde de Chinchón, y habiéndose juzgado por la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas, que ese censo es el mismo que pasó á D. Alonso Marquez de Prado y á sus sucesores y fué redimido por el Marqués del Reino, el pago de la pensión, verificado por el poseedor de las fincas durante más de 30 años en virtud de error, cualquiera que sea su origen, no basta á dar por probada la existencia de otro censo enfiteútico distinto, cuya constitución no consta en la forma y por los medios que el derecho requiere:

Considerando respecto del segundo motivo, que al citarse en él como infringidas la ley del contrato y la jurisprudencia á este propósito establecida, se parte del supuesto de que al demandante solo pertenece el dominio útil de los terrenos del lavadero, sin que en ellos tenga más derechos que los que en la escritura de 1520 se concedieron á los enfiteutas; y que siendo ese supuesto erróneo toda vez que en la sentencia se reconoce el dominio absoluto del demandante en las fincas, en virtud de la compra verificada por su padre en 1806, queda sin base lo que se dice en el indicado motivo y carecen de aplicación las cláusulas de la escritura mencionada y la jurisprudencia que se invocan como infringidas:

Considerando que esa misma razón es extensiva á la infracción que se alega en el quinto motivo, consistente en no haberse declarado el comiso de las fincas; porque semejante declaración presupone que el dominio directo y el útil están separados, y que el primero pertenece á la Condesa, y por lo mismo no podía hacerse en un fallo que resuelve la cuestión litigiosa en un sentido diametralmente opuesto:

Considerando en cuanto al motivo cuarto, que la reserva que no contiene declaración de derecho, bien se haya expresado ó omitido, no puede dar lugar al recurso de casación:

Y considerando, por lo expuesto, que no se han infringido las leyes citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Condesa de Chinchón, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con

arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es-tándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Julio de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Gobernador militar, Juez de extranjeros de la provincia de Cádiz, y el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de dicha ciudad, acerca del conocimiento en cuanto á Angel Alejandro Strasserra de la causa formada contra el mismo y Ventura Llopert por expención de moneda falsa:

Resultando que instruidas diligencias en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz contra Angel Alejandro Strasserra y Ventura Llopert por expención de moneda falsa, acudió el primero al Gobernador militar, Juez de extranjeros de la provincia de Cádiz, pidiendo oficiase al Juez de primera instancia para que se abstuviera de conocer en los referidos procedimientos y los remitiera al Juzgado militar como único competente, puesto que dicho procesado es súbdito italiano:

Resultando que para acreditar esta calidad presentó una certificación expedida por el Vicecónsul de su nación en la ciudad de Córdoba, de la que aparece que Angel Strasserra, natural de Génova, con residencia en aquella capital, está inscrito en el registro de matrículas de dicho Consulado con fecha 2 de Octubre de 1867; y otra certificación librada por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, expresiva de que en el registro de extranjeros que se lleva en dicho Gobierno aparece que en 2 de Octubre de 1867 fué inscrito el súbdito italiano Angel Strasserra, natural de Génova, de oficio zapatero, según matrícula que presentó del Agente consular de que se ha hecho mención:

Resultando que por haberse negado el Juez de primera instancia á inhi-birse del conocimiento de la causa, como para ello le requirió el Juez de extranjeros, se promovió la presente competencia, para cuya decisión uno y otro han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de extranjería expone en defensa de su jurisdicción: que el mero hecho de establecerse un industrial extranjero en un punto de España no da el derecho de vecindad si no se manifiesta el deseo de adquirirle por algún acto de los que, según las leyes, entrañan esa significación: que el transcurso del tiempo, como no exceda de 10 años, es insuficiente, sin el requisito expresado, para que el extranjero residente sea tenido como vecino, en cuya doctrina se funda el art. 4.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852: que la doble inscripción de Strasserra en el registro consular y gubernativo, que por sí sola determina el fuero de extranjería según el artículo 12 del citado Real decreto, es anterior en cuatro meses á la fecha de la incoación de la causa, y que en este concepto es indiferente que dejase pasar algunos años sin formalizar la inscripción, pues que no habiendo ejercido ni disfrutado ningún derecho ni prerogativa de vecindad, debía considerarse únicamente como *domiciliado* y con tiempo y libertad sobrados para hacer su inscripción; y que aun cuando se supusiera ganada la vecindad por Strasserra, debía entenderse renunciada por el hecho de la inscripción:

Y resultando que el Juez de primera instancia sostiene su competencia fundado en que Strasserra hace nueve años que vive en la ciudad de Córdoba ejerciendo su oficio de zapatero, por lo que ha ganado la vecindad en España con arreglo á la ley 3.ª, tít. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilación, á la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de Diciembre de 1863, mediante haber dejado pasar tan largo período de tiempo sin inscribirse como extranjero, demostrando así su expresa voluntad de adquirir la vecindad que le declara la ley civil: que el mismo Strasserra en su declaración manifestó ser vecino de Córdoba, y así se le calificaba también en la póliza extendida á su favor por la sociedad *Monte pio Universal*; y que ganada vecindad por Strasserra según la citada ley, perdió su condición de extranjero con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, careciendo de aptitud legal para reivindicar aquel fuero, á pesar de su doble inscripción en los registros del Consulado y Gobierno civil, como así se consigna en sentencia de este Tribunal de 29 de Agosto de 1861.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que los extranjeros que residen en los dominios españoles sin haber obtenido carta de naturaleza ni ganado vecindad tienen derecho á disfrutar del fuero de extranjería, siempre que se hallen inscritos, ya sea como domiciliados, ó ya como transeúntes, en el doble registro prevenido en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

Considerando que no existe indicación alguna en las actuaciones de que el extranjero procesado hubiese obtenido carta de naturaleza, y que si bien consta que por cierto número de años ha ejercido en la ciudad de Córdoba un oficio ó industria, esta circunstancia por sí sola no supone vecindad, sino domicilio, atendido lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto ántes mencionado:

Considerando que las sentencias de este Supremo Tribunal de 29 de Agosto de 1861 y de 17 de Diciembre de 1863, en que se funda el Juzgado ordinario para sostener su jurisdicción, fueron dictadas en casos de diversa naturaleza, pues entre otras diferencias aparecían en ellos datos suficientes para comprobar el hecho esencial de la vecindad, lo cual no resulta en el presente caso, y en su consecuencia no es aplicable al mismo la doctrina en aquellos consignada:

Y considerando que de dichas actuaciones aparece que el procesado es

halla inscrito como súbdito italiano en el registro del Consulado de su nación en la expresada ciudad y en el de extranjeros del Gobierno civil de aquella provincia, y que por tanto reúne los requisitos que las disposiciones vigentes requieren para que pueda disfrutar del fuero de extranjería que reclama;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Gobernador militar de la provincia de Cadiz, como Juez de extranjeros, y en su consecuencia mandamos que se le remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha y se insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Joaquin de Palma y Vinuesa.= José María Herreros de Tejada.= Teodoro Moreno =Buenaventura Alvarado.=Joaquin Jaumar.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Presidente de la Sala extraordinaria en vacaciones de este Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Julio de 1868.=Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Julio de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Búrgos y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa instruida contra Alejandro Castriño Izquierdo por hurto de 63 raciones de pan en la provision de suministros de Búrgos:

Resultando que en la madrugada del 25 de Abril último fué detenido Alejandro Castriño Izquierdo con dos sacos que contenian 63 raciones de pan sustraídas de la provision de suministros de Búrgos, en la que por caridad, y para que ayudase á los obreros, le permitian se quedase algunas noches:

Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, por auto de 13 de Mayo se confirió al procesado traslado de la acusacion fiscal, que evacuó en 22 del mismo mes:

Resultando que formada también sumaria con motivo del suceso de que se trata por el Juzgado de Guerra, en 19 del propio mes de Mayo requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, el que se negó á ella, promoviendo en su virtud esta competencia, para cuya decision uno y otro han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra en apoyo de su jurisdiccion expone: que no son aplicables al caso las disposiciones que determinan que formulada la acusacion no pueda promoverse la cuestion de competencia, pues aquellas se refieren al acusado que la propone despues de dicho trámite, pero no al Juzgado que reclama el fuero cuando ha llegado á su noticia el suceso: que las palabras robo y hurto son sinónimas en jurisprudencia militar: que el hecho de que se trata se cometió en un establecimiento militar, cual es una provision ó factoría de suministros al ejército, y lo que se sustrajo fueron precisamente efectos para el mismo ó para su socorro, cometiéndose una *vejacion*; y que por consecuencia, con arreglo al art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, solo podia conocer de la causa la jurisdiccion de Guerra;

Y resultando que el Juez de primera instancia alega para sostener su competencia: que al recibirse por el mismo el oficio del Juzgado militar reclamando el conocimiento de la causa, esta se hallaba en poder del defensor del procesado para evacuar el traslado de la acusacion fiscal, en cuyo estado no son admisibles reclamaciones de fuero, como así está declarado por Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827, 18 de Setiembre de 1830 y 30 de Marzo de 1831, y por sentencias de este Tribunal Supremo de 4 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1853, 26 de Julio de 1859, 30 de Junio de 1862 y 18 de Agosto de 1863; y que el desafuero de los paisanos por hechos contra la propiedad se da por el delito de robo cometido en los edificios militares, mas no por el hurto, cual lo es el de que se trata, segun así tambien lo tiene declarado este Tribunal en sentencia de 3 de Octubre de 1865.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que el hecho de tomar las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, como ha sucedido en el presente caso, está calificado de hurto en el art. 437 del Código penal:

Y considerando que si bien por el art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, que cita el Juzgado de la Capitanía general, se atribuye á la jurisdiccion militar privativamente el conocimiento de las causas de robos ó vejaciones que en los edificios militares se ejecuten, esta disposicion debe limitarse á los delitos que designa, y no puede extenderse á los de hurto, por no estar expresamente comprendidos en ella y distinguirse tanto de aquellos otros, cuya cualidad esencial es la violencia en las personas ó la fuerza en las cosas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Búrgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Joaquin de Palma y Vinuesa =José María Herreros de Tejada.=El Conde de Valdeprados.=Buenaventura Alvarado.=Joaquin Jaumar.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones de este Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Julio de 1868.=Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Julio de 1868, en la competencia negativa que ante Nos pende, suscitada entre el Juez de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Canarias, acerca del conocimiento, en cuanto á Cristóbal Torres y Juan Alvarez, de la causa formada contra los mismos y Antonio, Andrés y Diego Torres y Martínez, Julian y Valentin Arbeló del Castillo, Antonio y Policarpo Arbeló y Lopez, por lesiones:

Resultando que en la noche del 22 de Diciembre último, en el sitio llamado Maya del Camello, término jurisdiccional de la ciudad de la Laguna, se promovió reyerta entre Antonio, Andrés, Cristóbal y Diego Torres de una parte, y de la otra Martin, Julian y Valentin Arbeló del Castillo, Antonio y Policarpo Arbeló Lopez y Juan Manuel Alvarez, de la que resultaron varios heridos y lesionados:

Resultando que instruidas diligencias por el Juez de primera instancia en averiguacion del suceso, se inhibió de su conocimiento respecto á Cristóbal Torres y Juan Alvarez, soldados del batallon de milicias provinciales, y remitió el oportuno testimonio ó tanto de culpa al Juzgado de Guerra, el que á su vez se declaró incompetente para conocer en la causa, promovándose en su virtud el conflicto jurisdiccional para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra se funda para oponerse á conocer de la causa contra los aforados Cristóbal Torres y Juan Alvarez, en que siendo más de cuatro los que formaban cada uno de los grupos contendientes, con arreglo al núm. 9.º, art. 280, tratado 4.º, capítulo 1.º del reglamento de milicias provinciales de las islas, aquellos quedaron desafueros por haber cometido el hecho de que se trata en cuadrilla, la cual existe, segun el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821, cuando se reúnen cuatro ó más personas para delinquir:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega para no seguir conociendo de la causa en cuanto á los milicianos Cristóbal Torres y Juan Alvarez, que todo delito cometido en cuadrilla no causa desafuero, aunque todas ó algunas de las personas que lo hayan cometido pertenezcan á la jurisdiccion privilegiada de Guerra, siempre que no sean malhechores ó salteadores de caminos, ó ladrones en poblado y despoblado, y fuesen aprehendidos por las Autoridades civiles, ó sin hacer resistencia á la fuerza militar que fuese en auxilio, segun se dispone en la ley 7.ª, tít. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en el núm. 8.º del art. 5.º de la ley de 17 de Abril de 1821: que la excepcion que establece el art. 280 del reglamento de milicias está fundada en dichas leyes, sin que pueda dársele otra interpretacion en el presente caso, atendida la inteligencia y aplicacion que de las mismas disposiciones legales se halla establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Diciembre de 1858; y que los soldados Torres y Alvarez jamás han sido malhechores, salteadores de caminos ni ladrones.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que las leyes que señalan los casos en que ha de tener lugar el desafuero de los reos de ciertos delitos graves que especifican, perpetrados en cuadrilla, y los artículos del Código penal que tratan de la materia, son de interpretacion restrictiva y no pueden por lo tanto aplicarse á otros no comprendidos expresamente en sus disposiciones, segun anteriormente ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que el delito de lesiones en riña ó pelea, que motiva la formacion de esta causa, aunque resulta haberse cometido por dos grupos de contendientes en mucho mayor número de cuatro personas, no puede decirse fué ejecutado en cuadrilla á los efectos del desafuero, por no ser de los comprendidos en las leyes que lo determinan, ni constar que hubiese existido aquella organizada con anterioridad al delito, con plan preconcebido por los malhechores que la compusieran para con sus fuerzas unidas en cuadrilla delinquir:

Y considerando, por último, que el reglamento de milicias provinciales de Canarias de 22 de Abril de 1844, de acuerdo con las citadas disposiciones de las leyes generales del reino, únicamente declara el desafuero en sus artículos 276 y siguientes respecto de los delitos graves que aquellas designan, cometidos en cuadrilla;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en lo concerniente al tanto de culpa de los soldados del regimiento provincial de las islas Canarias Cristóbal Torres y Manuel Alvarez, corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de dichas islas, y en su consecuencia mandamos se le remitan los dos ramos de actuaciones procedentes del mismo y del Juzgado de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, para su continuacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Joaquin de Palma y Vinuesa =José María Herreros de Tejada.=El Conde de Valdeprados.=Buenaventura Alvarado.=Joaquin Jaumar.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Julio de 1868.=Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Julio de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida ante el Juzgado de la Comandancia general de Artillería de las Provincias Vascongadas y Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, acerca del conocimiento respecto de Tomás Martínez y Martínez, soldado del primer regimiento de artillería de á pie, segundo batallon, sexta compañía, de la causa instruida contra el mismo y otros por desobediencia y desacato al Alcalde constitucional de la villa de Azagra:

Resultando que en la noche del 11 de Enero último, hallándose el refe-

rido Alcalde de ronda con los alguaciles de su dependencia, encontró un grupo de hombres entre los que estaba Tomás Martínez y Martínez, y les intimó se retirasen á sus casas, á lo que se negaron aquellos, animados por el Martínez, que en términos indecentes les reconvenia por que se retiraban, y luego contestó á las repetidas intimaciones del Alcalde de que obedeciesen á la Autoridad, *que no le daba la gana, y que no le reconoca por nada, ni tampoco á los alguaciles*; en cuya virtud el Alcalde procedió á la detencion de dichos sujetos y á la formacion de las oportunas diligencias, que remitió al Juez de primera instancia:

Resultando que seguidas por este, le requirió de inhibicion respecto al artillero Martínez el Juzgado de la Comandancia de las Provincias Vascongadas y Navarra, fundado en que aquel no cometió el delito de desacato por que se le perseguia segun lo define el art. 182 del Código penal: que aun suponiendo que le cometiera, solo el Juzgado militar era el competente para conocer de él, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero último, que dispone se cumpla sin tergiversacion ni interpretacion que lastime la integridad del fuero de Guerra, la Real cédula de 9 de Febrero de 1793, y la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, cuya observancia se previene por la Real orden de 5 de Noviembre de 1817:

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á la inhibicion por considerar que en virtud de lo dispuesto en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, cuya última disposicion tiene fuerza de ley y es derogatoria de las anteriormente dictadas en sentido contrario, el delito de desacato contra la justicia causa desafuero y deja sujeto á ella al que le comete, por privilegiado que sea, segun así se halla establecido por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 28 de Enero y 25 de Noviembre de 1857, 3 de Diciembre de 1858, 28 de Enero, 9 de Marzo, 4 y 12 de Mayo, 21 de Junio, 1.º y 26 de Octubre de 1859, 2 de Junio de 1865 y 6 de Setiembre de 1866: que interin se decida si las palabras dirigidas por el artillero Martínez al Alcalde de Azagra constituyen ó no desacato, corresponde conocer de la causa á la jurisdiccion ordinaria, bastando que se proceda bajo tal concepto contra cualquier individuo aforado ó desaforado, pues que de otra suerte quedaria resuelta precisamente la cuestion:

Resultando que así promovida la presente contienda jurisdiccional, para su decision uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que para la decision de las competencias como la presente, debe atenderse la naturaleza del delito que se persigue, segun haya sido calificado en su origen, sin perjuicio de lo que pueda resultar de actuaciones ulteriores:

Considerando que en materia de desacatos hay que atenerse precisamente al texto de la Real orden de 8 de Abril de 1831, que por la época en que fué expedida tiene fuerza de ley derogatoria de todas las anteriores; y que en ella se declara terminantemente, por punto general, que *todo desacato cometido contra la justicia causa desafuero y deja sujeto á ella al que lo cometa, por privilegiado que sea*:

Y considerando que sea cual fuere el valor que pueda darse á la Real resolucion de 17 de Febrero de este año, que invoca la Comandancia general de Artilleria, de todos modos es inaplicable á la presente causa, por cuanto sus disposiciones se refieren exclusivamente á juicios verbales de conciliacion y de faltas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Estella, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Joaquin de Palma y Vinuesa —José Maria Herberos de Tejada. —El Conde de Valdeprados. —Buenaventura Alvarado. —Joaquin Jaumar.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Joaquin Jaumar, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Julio de 1868. —Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

Departamento de Liquidacion de la Deuda pública. —Negociado de indemnizaciones de la última guerra civil.

Los interesados que á continuacion se expresan, cuyos créditos han sido desestimados, deberán presentarse por sí ó por medio de sus apoderados reconocidos en dicho Negociado en el término de 15 dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, para firmar la correspondiente notificacion; en la inteligencia de que trascurrido el plazo que se señala se tendrá por hecha la misma y así se hará constar en el expediente para los efectos del término dentro del cual fuera procedente alzarse contra la denegacion de abono de sus respectivos créditos.

Negociado núm. 2.678. D. Manuel Martínez, ó sea sus herederos D. Cipriano y D. Angel Martínez, del pueblo de Galapagar, provincia de

Madrid; se le deniega el abono de la cantidad reclamada, importante 2.595 escudos 600 milésimas, por Real orden de 2 de Marzo de 1868.

Negociado núm. 1.620. D. Juan Pablo Hernandez y D. Juan Gonzalez Flores, este como curador de los hijos menores de D. Cayetano Gonzalez Flores, del pueblo de Valdelageve, provincia de Salamanca; se les deniega el abono de la cantidad reclamada, importante 1.000 escudos, por Real orden de 2 de Junio de 1868.

Madrid 30 de Junio de 1868. —El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia. —V.º B.º —Cabezas.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 398.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES. —VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Reales vn.
<i>Provincia de Logroño.</i>			
55571	Ayuntamiento de Albelda...	Diciembre 1863...	1.333,33
55572	Idem de Alberite...	Julio id.	240
55573	Idem de id.	Agosto id.	361,07
55574	Idem de id.	Setiembre id.	256
55575	Idem de Alcanadre.....	Diciembre id.	1.978,67
55576	Idem de Aleson	Agosto id.	219,73
55577	Idem de Agoncillo.	Octubre id.	12.176,01
55578	Idem de id.	Noviembre id.	325,87
55579	Idem de id.	Diciembre id.	400,21
55580	Idem de Ajamil.	Octubre id.	720
55581	Idem de Alfaro.....	Julio id.	872,50
55582	Idem de id.	Agosto id.	158,31
55583	Idem de id.	Setiembre id.	11.338,67
55584	Idem de id.	Octubre id.	6.900,03
55585	Idem de id.	Noviembre id.	2.352
55586	Idem de id.	Diciembre id.	1.072,33
55587	Idem de Almarza.	Agosto id.	917,33
55588	Idem de Almarza de Cameros.	Octubre id.	69,33
55589	Idem de Anguiano.....	Agosto id.	673,07
55590	Idem de Anguciana.....	Julio id.	342,40
55591	Idem de id.	Noviembre id.	288
55592	Idem de Arnedillo	Diciembre id.	214,40
55593	Idem de Arnedo.....	Agosto id.	425,60
55594	Idem de id.	Setiembre id.	933,33
55595	Idem de id.	Octubre id.	2.666,67
55596	Idem de id.	Noviembre id.	2.880
55597	Idem de Arenzana de Abajo.	Agosto id.	379,20
55598	Idem de id.	Diciembre id.	331,25
55599	Idem de Arenzana de Arriba	Julio id.	212,21
55600	Idem de Autol.	Octubre id.	810,67
55601	Idem de Azofra.....	Julio id.	477,86
55602	Idem de Badaran.....	Idem id.	3.337,33
55603	Idem de id.	Agosto id.	977,78
55604	Idem de Bañares.....	Julio id.	24.640
55605	Idem de id.	Agosto id.	26.746,67
55606	Idem de Baños de rio Tobia	Julio id.	343,47
55607	Idem de id.	Noviembre id.	2.933,33
55608	Idem de id.	Diciembre id.	962,13
55609	Idem de Berceo.....	Julio id.	2.938,67
55610	Idem de id.	Diciembre id.	54,40
55611	Idem de Berganillas.....	Agosto id.	2.138,67
55612	Idem de Briones.....	Julio id.	192,05
55613	Idem de id.	Agosto id.	747,20
55614	Idem de Briñas.....	Julio id.	192
55615	Idem de id.	Diciembre id.	1.760,48
55616	Idem de Calahorra.....	Noviembre id.	853,33
55617	Idem de id.	Diciembre id.	2.256
55618	Idem de Camprovin.....	Agosto id.	565,87
55619	Idem de id.	Diciembre id.	139,73
55620	Idem de Canillas.....	Agosto id.	88
55621	Idem de Cañas.....	Octubre id.	1.086,40
55622	Idem de id.	Noviembre id.	190,45
55623	Idem de Cárdenas.....	Setiembre id.	88

55624	Idem de Casa la Reina.....	Noviembre id.....	9.707,26
55625	Idem de id.....	Diciembre id.....	485,34
55626	Idem de Cellorigo.....	Agosto id.....	442,67
55627	Idem de Cenicero.....	Idem id.....	2.667,20
55628	Idem de Cidamor.....	Julio id.....	258,66
55629	Idem de Cornago.....	Idem id.....	773,33
55630	Idem de id.....	Agosto id.....	1.901,87
55631	Idem de id.....	Diciembre id.....	69,33
55632	Idem de Cuzcurrita.....	Noviembre id.....	2.709,33
55633	Idem de Cuzcurritilla.....	Diciembre id.....	945,07
55634	Idem de Daroca.....	Agosto id.....	58,88
55635	Idem de Enciso.....	Idem id.....	1.072
55636	Idem de id.....	Setiembre id.....	771,84
55637	Idem de Entrena.....	Julio id.....	221,65
55638	Idem de id.....	Agosto id.....	428,67
55639	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.967,20
55640	Idem de Ezcaray.....	Setiembre id.....	5.234,12
55641	Idem de id.....	Octubre id.....	490,67
55642	Idem de Foncaea.....	Agosto id.....	69,93
55643	Idem de Fonzaleche.....	Noviembre id.....	80
55644	Idem de id.....	Diciembre id.....	946,67
55645	Idem de Fuenmayor.....	Agosto id.....	11.158,94
55646	Idem de Galvarruli.....	Idem id.....	14.454,39
55647	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.293,33
55648	Idem de Gallinero de Cameros.....	Octubre id.....	173,33
55649	Idem de Grañon.....	Julio id.....	160,53
55650	Idem de id.....	Agosto id.....	1.472
55651	Idem de id.....	Noviembre id.....	113.201
55652	Idem de id.....	Diciembre id.....	640,06
55653	Idem de Haro.....	Octubre id.....	80,53
55654	Idem de Hervias.....	Julio id.....	13.630,72
55655	Idem de Hormilla.....	Agosto id.....	533,33
55656	Idem de id.....	Diciembre id.....	736,81
55657	Idem de Hornos.....	Agosto id.....	109,87
55658	Idem de id.....	Setiembre id.....	387,19
55659	Idem de id.....	Octubre id.....	272
55660	Idem de Hortigosa.....	Setiembre id.....	448,53
55661	Idem de Lagunilla.....	Agosto id.....	245,33
55662	Idem de id.....	Diciembre id.....	121,60
55663	Idem de Lardero.....	Agosto id.....	53,33
55664	Idem de Leiva.....	Idem id.....	172,80
55665	Idem de Logroño.....	Julio id.....	14.308,27
55666	Idem de id.....	Agosto id.....	8.584
55667	Idem de id.....	Setiembre id.....	3.791,99
55668	Idem de id.....	Octubre id.....	1.736,75
55669	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.726,78
55670	Idem de Lumbreras.....	Julio id.....	42,07
55671	Idem de Mansilla.....	Noviembre id.....	167,68
55672	Idem de Munilla.....	Octubre id.....	220,27
55673	Idem de Muro de Aguas.....	Setiembre id.....	31,47
55674	Idem de Muro de Cameros.....	Idem id.....	165,86
55675	Idem de Nájera.....	Agosto id.....	53,33
55676	Idem de id.....	Setiembre id.....	4.694,40
55677	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.920
55678	Idem de id.....	Diciembre id.....	186,67
55679	Idem de Navarrete.....	Agosto id.....	1.066,67
55680	Idem de id.....	Setiembre id.....	8.193,07
55681	Idem de id.....	Noviembre id.....	548,64
55682	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.331,80
55683	Idem de Navajun.....	Noviembre id.....	65,87
55684	Idem de Negueruela.....	Setiembre id.....	704
55685	Idem de Nestares.....	Julio id.....	59,73
55686	Idem de Ojastro.....	Octubre id.....	101,33
55687	Idem de Pinillos.....	Setiembre id.....	53,33
55688	Idem de Rabanera.....	Noviembre id.....	693,39
55689	Idem de Rivafrecha.....	Idem id.....	1.380,26
55690	Idem de Rincon de Soto.....	Idem id.....	2.320
55691	Idem de id.....	Diciembre id.....	811,47
55692	Idem de Rivas.....	Idem id.....	96
55693	Idem de Sajazarra.....	Setiembre id.....	41,60
55694	Idem de id.....	Diciembre id.....	427,73
55695	Idem de San Asencio.....	Agosto id.....	182,67
55696	Idem de id.....	Octubre id.....	86,61
55697	Idem de id.....	Noviembre id.....	117,33
55698	Idem de id.....	Diciembre id.....	256
55699	Idem de San Vicente.....	Julio id.....	28.596,47
55700	Idem de id.....	Agosto id.....	3.969,86
55701	Idem de id.....	Setiembre id.....	168,07
55702	Idem de id.....	Octubre id.....	8.003,73
55703	Idem de Santo Domingo.....	Noviembre id.....	2.722,67
55704	Idem de Santurde.....	Idem id.....	192
55705	Idem de Sojuela.....	Julio id.....	421,20
55706	Idem de id.....	Noviembre id.....	229,87
55707	Idem de Sorzano.....	Agosto id.....	45,32
55708	Idem de Sotes.....	Setiembre id.....	506,67
55709	Idem de Soto de Cameros.....	Idem id.....	165,33
55710	Idem de Tormantos.....	Idem id.....	6.933,33
55711	Idem de Torrecilla sobre Alsanco.....	Octubre id.....	95,33
55712	Idem de id.....	Diciembre id.....	107,73
55713	Idem de Treviana.....	Agosto id.....	747,41

55714	Idem de Uruñuela.....	Idem id.....	133,33
55715	Idem de id.....	Octubre id.....	160
55716	Idem de Valdemadera.....	Setiembre id.....	104,96
55717	Idem de Valgañon.....	Agosto id.....	161,76
55718	Idem de Villalobar.....	Octubre id.....	379,20
55719	Idem de id.....	Noviembre id.....	5.333,33
55720	Idem de id.....	Diciembre id.....	3.792
55721	Idem de Villamediana.....	Julio id.....	634,67
55722	Idem de id.....	Agosto id.....	58,67
55723	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.102,93
55724	Idem de Villanueva de Cameros.....	Setiembre id.....	613,33
55725	Idem de Villar de Torre.....	Octubre id.....	5.233,40
55726	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.632
55727	Idem de id.....	Diciembre id.....	123,73
55728	Idem de Villarejo.....	Idem id.....	100,80
55729	Idem de Villarta Quintana.....	Setiembre id.....	416
55730	Idem de Ventosa.....	Noviembre id.....	312,96
55731	Idem de id.....	Diciembre id.....	65,07
55732	Idem de Igea.....	Setiembre id.....	91,73
55733	Idem de Zarraton.....	Julio id.....	378,67
55734	Idem de id.....	Setiembre id.....	37.765,33
55735	Idem de id.....	Diciembre id.....	240
55736	Idem de Zarzosa.....	Idem id.....	1.066,67

Madrid 20 de Julio de 1868.—El Director general, J. G. Villanova.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de segunda clase exterior con carpetas números 38 y 39, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias , pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 24 de Julio de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Cabezas.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Marzo de 1868 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; así como tambien los cupones de todas rentas y vencimientos pagados por la Tesoreria de este establecimiento durante el semestre de Julio á Diciembre de 1867; cuya quema ha tenido efecto el dia de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

7 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 1.500.188.295 rs 59 cénts.
 9 id. de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 95.000 rs.
 8 id. de Deuda del material del Tesoro; por capitales 27.024 rs. 21 céntimos.
 1.982 id. de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 8.049.559 rs. 37 cénts.
 2.038 id. de obligaciones del Estado por ferro-carriles; por capitales 4.274.000 rs.
 178 id. de acciones de carreteras; por capitales 410.000 rs.
 77 id. de acciones de Obras públicas; por capitales 154.000 rs.
 162 id. de acciones del Canal de Isabel II; por capitales 162.000 rs.
 2 id. de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 16.156 rs. 80 cénts.
 Total: 4.463 documentos; por capitales 1.513.376.035 rs. 97 cénts.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

290 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 10.840.238 rs. 67 cénts.
 152 id. de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 7.080.000 reales.
 32 id. de Deuda del 5 por 100 consolidado interior; por capitales 9.314 reales 29 cénts.; por intereses no capitalizables 6.903.14; total 16.217 rs. 43 cénts.
 15 id. de renta del 5 por 100 antiguo exterior; por capitales 138.000 rs.
 25 id. de Deuda pasiva sin interés; por capitales 288.000 rs.
 Un id. de Deuda pasiva (premiado); por capitales 4.000 rs.; por intereses no capitalizables 1.433.33; total 5.433 rs. 33 cénts.
 51 id. de Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 2.245.896 reales 89 cénts.; por intereses en Deuda amortizable 2.949.309.53; total 5.195.206 rs 42 cénts.
 15 id. de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 2.886.789 reales 79 cénts.
 5 id. de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 105.000 rs.
 45 id. de Deuda sin interés; por capitales 73.453 rs. 60 cénts.
 311 id. de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 158.380 rs. 18 cénts.
 2 documentos interinos del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 800.000 rs.
 23 id. de vales no consolidados; por capitales 93.364 rs. 72 cénts.
 14 id. de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 1.205.601 reales 79 cénts.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 21 del actual, se saca á pública licitacion el suministro de tubos para calderas con destino á los tres arsenales de la Península, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que literal se inserta á continuacion; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta consultiva, sita en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y ante las Económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, se ha señalado el día 28 de Agosto próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que en las Secretarías de dichas Juntas se hallarán de manifiesto copias del mencionado pliego y de cuanto tenga relacion con la subasta, para noticia de las personas que quieran interesarse en la misma.

Madrid 27 de Julio de 1868.—Estrada.

INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública licitacion el suministro de tubos para calderas con destino á los arsenales de la Península.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro se divide en los tres lotes siguientes, uno para cada arsenal, pudiendo los licitadores hacer sus proposiciones para uno solo, dos, ó los tres lotes á la vez, pero con la separacion dicha; en el concepto de que las bajas que se hagan en los precios se entenderán extensivas á todos los tubos de un mismo lote.

PRIMER LOTE.

Para el arsenal de la Carraca.

Mil quinientos tubos de laton sin soldadura (*brass tubes*) para calderas de 6 piés 7 pulgadas largo, 2 tres cuartas pulgadas diámetro exterior, y grueso por el núm. 11 del calibrador de Birmingham.

Cincuenta tubos de hierro forjado para estays, de 6 piés 8 pulgadas largo, 2 tres cuartos pulgadas diámetro exterior, y 3 dieciseisavos de grueso, con doble tuerca y rosca á cada extremo.

SEGUNDO LOTE.

Para el arsenal de Ferrol.

Dos mil tubos de laton sin soldadura (*brass tubes*) para calderas, de 6 piés 7 pulgadas largo, 2 y tres cuartos pulgadas diámetro exterior, y grueso por el núm. 11 del calibrador de Birmingham.

Sesenta tubos de hierro forjado para estays, de 6 piés 8 pulgadas largo, 2 y tres cuartos pulgadas diámetro exterior y 3 dieciseisavos de grueso, con doble tuerca y rosca á los extremos.

TERCER LOTE.

Para el arsenal de Cartagena.

Quinientos tubos de laton (*brass tubes*) para calderas, de 6 piés 7 pulgadas largo, 3 pulgadas diámetro exterior, y grueso por el núm. 11 del escantillon de Birmingham.

Mil tubos de laton (*brass tubes*) para calderas, de 6 piés 7 pulgadas largo, 2 y tres cuartos pulgadas diámetro exterior, y grueso por el núm. 11 del escantillon de Birmingham.

Trescientos tubos de hierro homogéneo, de los Sres. Lloyd et Lloyd, de Birmingham, de 6 piés 10 pulgadas largo y 2 y media pulgadas diámetro exterior.

Cincuenta tubos de hierro forjado para estays, de 6 piés 8 pulgadas largo, 2 y tres cuartos pulgadas diámetro exterior y 3 dieciseisavos de grueso, con doble tuerca y rosca á cada extremo.

Veinticuatro tubos de hierro forjado para estays, de 6 piés 8 pulgadas largo, 3 pulgadas diámetro exterior y 3 dieciseisavos de grueso, con doble tuerca y rosca á cada extremo.

Las dimensiones que se señalan á los tubos son de medida inglesa.

2.º La calidad de los tubos será cuando menos igual á la de los de igual clase procedentes de la fábrica de los Sres. Allent, Coeritt é hijos, de Birmingham; y para asegurarse de ello, á su presentacion en los arsenales serán comparados con los que en aquellos establecimientos existen procedentes de la referida fábrica, haciéndose además las pruebas que la comision de recibo estime convenientes para asegurarse de su bondad.

3.º Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

	<i>Escs. Mils.</i>
Tubos de laton sin soldadura (<i>brass tubes</i>), de 6 piés 7 pulgadas largo, 2 y tres cuartos pulgadas diámetro exterior, y grueso por el núm. 11 del calibrador inglés, cualquiera que sea el arsenal á que se destinen, uno.....	10
Tubos de hierro forjado para estays, de 6 piés 8 pulgadas largo, 2 y tres cuartos pulgadas diámetro exterior y 3 dieciseisavos de grueso, con rosca y doble tuerca á cada extremo, para los tres arsenales, uno.....	7'208
Tubos de laton sin soldadura (<i>brass tubes</i>), de 6 piés 7 pulgadas largo, 3 pulgadas diámetro exterior, y grueso por el número 11 del calibrador inglés, uno.....	11'083
Tubos de hierro forjado para estays, de 6 piés 8 pulgadas largo, 3 pulgadas diámetro exterior y 3 dieciseisavos de grueso, con rosca y doble tuerca á cada extremo, uno.....	8'926
Tubos de hierro homogéneo, de los Sres. Lloyd et Lloyd, de Birmingham, de 6 piés 10 pulgadas largo y 2 y media pulgadas diámetro exterior, uno.....	6'853

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.º La entrega total de los tubos se hará en el arsenal que corresponda, á los cuatro meses, contados desde la fecha de la escritura, lo mismo para

los de un lote que para los tres, aunque sea uno solo el contratista; y si trascurrido este plazo no hubiese hecho la total entrega, incurrirá en la multa de la centésima parte del valor de los tubos que faltaren, calculado al precio de adquisicion, por cada día de demora hasta el número de 50; en la inteligencia de que trascurrido el segundo plazo sin verificar la total entrega, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á favor de la Hacienda.

5.º Si la comision que ha de reconocer y recibir los tubos en los arsenales desechase alguno de ellos, el contratista está obligado á retirarlos inmediatamente del arsenal y á reponerlos en el término de 45 días. De no verificar lo primero, se procederá á la venta de los tubos en la propia forma que se verifica la de los efectos excluidos en los arsenales, y deducida una décima parte por razon de multa, más el importe de los gastos causados, se le entregará el resto; y de no efectuar la reposicion en el plazo señalado, se procederá conforme establece la condicion anterior.

6.º Será de cuenta de la Marina el importe de los derechos de introduccion que deban satisfacerse por los tubos objeto de esta contrata; pero el contratista los pagará desde luego, incluyendo su importe en la guia con que debe remitirlos al arsenal, á fin de que sea oportunamente reintegrado de ese desembolso, debiendo justificar dicho pago con certification del respectivo Administrador de Aduanas.

7.º Los gastos del expediente de subasta serán de cuenta del contratista, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866; en la inteligencia de que el número de ejemplares impresos que debe entregar para uso de las oficinas es el de 15 por cada lote cuyo suministro se le adjudique.

8.º El depósito provisional para tomar parte en la licitacion, y la garantía ó fianza para el cumplimiento del contrato, serán de las cantidades siguientes:

	Depósito provisional.	Fianza.
	<u>Escudos.</u>	<u>Escudos.</u>
Para el primer lote.....	550	1.300
» el segundo.....	800	1.700
» el tercero.....	650	1.500

9.º La licitacion tendrá lugar en esta corte ante la Junta consultiva de la Armada, y en los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena ante las Económicas de los mismos.

10.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862 y que fueron insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 5 de Junio de 1868.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., compañía, sociedad etc., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de tubos de laton y de hierro para calderas con destino á los tres arsenales de la Península, se compromete á verificar dicho servicio por lo respectivo al lote núm. ... ó lotes números....., con estricta sujecion á dicho pliego de condiciones y á los precios señalados como tipos, ó con la rebaja de..... tanto por 100 en los del lote núm. ó en los de los lotes números.....

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular en la villa de Pezuela de las Torres, en esta provincia, dotada con 120 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

La poblacion consta de 220 vecinos, siendo por lo tanto partido de tercera clase, no teniendo oficina alguna de Farmacia en la actualidad; el contrato que ha de celebrarse con el Profesor será por cuatro años, bajo las bases que establece el reglamento de Sanidad vigente y las condiciones estipuladas por aquella Municipalidad y aprobadas por mi Autoridad.

Los aspirantes á dicha titular dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Presidente de aquella Municipalidad en el término de 20 días, á contar desde que aparezca por tercera vez este anuncio en la GACETA oficial.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Juan Ignacio Berriz.
8560

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte D. Angel Lopez y Calleja, vecino que ha sido de Torrejon del Rey, provincia de Guadalajara, y debiendo notificarle una orden de interés para el mismo, comunicada en 31 de Octubre último por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se le avisa por medio de este anuncio, á fin de que se presente á la mayor brevedad posible en esta oficina principal, situada en el piso tercero de la casa calle de Procuradores, núm. 2, denominada del Platero; advirtiéndole que de no comparecer podrá seguirsele algun perjuicio.

Madrid 21 de Julio de 1868.—P. I., Domingo Guebbe.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Alamillo, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 350 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, y 2 escudos más por cada familia pobre que exceda de las 100 que marca el vigente reglamento de partidos médicos.

El pueblo consta de 300 vecinos, y con los 200 que resultan fuera de los que se designen pobres establecerá el Facultativo iguales convencionales, cuyo producto se calcula en 800 escudos, pagados su mitad en la próxima recolección y la otra mitad en la subsiguiente, ó sea medio año adelantado y medio vencido.

La situación topográfica de este pueblo es buena y alegre: tiene buen piso, llano y aseado, y la visita se hace en una hora.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento con los documentos prevenidos en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndole que la parte de haber del practicante que debe prestar sus servicios á la clase pobre será satisfecha con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento.

Ciudad-Real 23 de Mayo de 1868. — Agustín Salido. 8534

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Monforte, dotada con el sueldo de 500 escudos pagados del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que dicho cargo ha de proveerse con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lugo 24 de Julio de 1868. — El Gobernador, José María Abella. 8526—3

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE FUENTE DEL ARCO.

La corporación municipal que presido, asociada de doble número de mayores contribuyentes, y en sesión de 3 del actual, acordó la creación de un partido médico de tercera clase, consistente en un solo Médico-cirujano titular, con la dotación de 400 escudos satisfechos por trimestres, con arreglo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868. En su virtud, y autorizada competentemente, se anuncia la vacante de esta plaza por el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldía-Corregimiento en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado.

Fuente del Arco 15 de Mayo de 1868. — El Alcalde-Corregidor, Juan Enrique Maeso. — El Secretario, Antonio Berrocoso. 8539

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CABEZAS RUBIAS.

D. Juan Macías Borrero, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber que esta corporación municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesión de 4 del actual crear un partido médico de tercera clase, consistente en un solo Médico titular, con la dotación anual de 350 escudos satisfechos por trimestres, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo del año actual. En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, conforme á lo prevenido en el artículo 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado.

Cabezas Rubias 30 de Abril de 1868. — Manuel Domínguez, Secretario. 8529

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE GALERA.

Se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de Galera, partido judicial de Huéscar, en la provincia de Granada; cuya población, por constar de 700 vecinos, se considera partido médico de primera clase, con arreglo al art. 6.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Su dotación consiste en 1.400 escudos que percibirá el Facultativo por trimestres vencidos en esta forma: 400 del presupuesto municipal por la asistencia de 200 familias pobres, y 1.000 de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, cuyo reparto practicarán los mismos entre sí en la forma y proporción que convengan, siendo la recaudación de cuenta de ellos ó de la persona que designen.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, con la copia del título en que conste ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y la hoja de servicios que tengan prestados, en la forma que previene el art. 27 de dicho reglamento, dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID.

Galera 12 de Julio de 1868. — Pedro José Martínez. 8525

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALMENDRAL.

D. José Joaquín Bootello, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento etc.

Hago saber que aprobado por el Sr. Gobernador el acuerdo tomado por la corporación y doble número de mayores contribuyentes para la creación

de dos plazas de Facultativos de Medicina y Cirugía, en conformidad á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 11 de Marzo último, se anuncian las vacantes por el término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con la asignación, el Facultativo de Medicina de 360 escudos, y el de Cirugía con la de 240, y bajo las condiciones que á continuación se expresarán; en cuyo plazo podrán los aspirantes de una y otra Facultad presentar ó remitir sus solicitudes documentadas en la forma que se expresará y está prevenido, á mi Autoridad, para despues darles el curso mandado en el art. 28 del ya dicho reglamento.

Almendral 15 de Mayo de 1868. — José Joaquín Bootello. — De su orden, Francisco Ambrona y Holguin, Secretario.

Condiciones para el contrato de las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta villa.

1.ª Las plazas de Médico y Cirujano titulares se han de proveer en dos distintas personas, ó sea en un Doctor ó Licenciado en Medicina y en un Profesor de Cirugía de primera ó segunda clase, los cuales percibirán por trimestres y en la forma que determina el art. 22 del mencionado reglamento, del fondo de Propios, la cantidad de 600 escudos anuales, distribuidos estos en la forma siguiente: seis décimas partes, ó sean 360 escudos al primero, y las cuatro décimas partes restantes, ó sean 240 escudos al segundo, segun lo dispuesto en el art. 16 de dicho reglamento, con obligación de asistir sin otra retribución, en todas sus dolencias y enfermedades que por dicho reglamento se les señalan, á 182 familias pobres que han resultado segun la clasificación que al efecto ha practicado el Ayuntamiento y Juntas de Sanidad y Beneficencia, teniendo la obligación igualmente de hacerlo hasta el núm. de 300, si en las que se verifiquen anualmente resultasen estas; y si excediesen y no pasasen de 150, se les abonará del mismo fondo 2 escudos más por cada una de las que excedan; debiendo hacer á lo ménos una visita diaria á los que padecieren enfermedades agudas exentas de inmediato peligro; dos ó más cuando el peligro próximo existiera, y las que juzguen precisas en las enfermedades crónicas, quedando en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos por la asistencia correspondiente á sus respectivas profesiones.

2.ª Asimismo asistirán á los niños expósitos y pobres de solemnidad que enfermasen, residentes en esta villa ó transeúntes en la misma.

3.ª Asistirán á los militares de partidas sueltas y á cualquiera otro que enfermase en el pueblo, percibiendo los honorarios de la caja de Guerra.

4.ª Concurrirán á los juicios de exenciones para el reemplazo del ejército y á cualquiera otro de distinta clase cuando la Autoridad local lo determine, percibiendo los honorarios que le estén señalados de quien correspondan.

5.ª Prestar los servicios propios de sus respectivas profesiones en los casos médico-legales, siempre que sean requeridos por la Autoridad local.

6.ª Asistir á los casos de oficio por heridas que ocurran, percibiendo sus honorarios del agresor ó agresores, si tuviesen bienes para ello; y caso contrario, por quien corresponda, segun está determinado por Reales órdenes expedidas al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia.

7.ª Que dichos Profesores no podrán apartarse de la población por más de 24 horas, sin permiso de la Autoridad; no obstante, se les concederán dos meses de licencia en cada año para que puedan ausentarse de ella, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otros Facultativos de sus grados académicos que desempeñen durante sus ausencias sus funciones, caducando las licencias si se llegase á declarar ó hubiese razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido.

8.ª Que segun lo prescrito en el párrafo segundo del art. 31 del reglamento, el contrato con dichos Profesores se verificará por cuatro años, formalizándose la escritura que expresa el 67 de la ley de Sanidad, renovándose el mismo á su terminación en los términos establecidos en dicho párrafo del citado art. 31; pero si los Facultativos ó el Ayuntamiento no estuviesen conformes en que así se verifique, se avisarán mutuamente, con dos meses de anticipación, segun lo dispuesto en el art. 34 del repetido reglamento.

9.ª Que los aspirantes, para dar el curso debido á sus solicitudes, las dirigirán al Sr. Alcalde dentro de los 20 días por que se anuncian las vacantes en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA del Gobierno, cuyos 20 días principiaron á contarse desde el en que aparezca inserto el anuncio en dichos periódicos, y acompañarán á las mismas la copia del título y hojas de servicio legalizadas en los términos que previene el art. 27 del ya repetido reglamento, y relaciones de méritos si los tuviesen, documentadas cual está mandado.

Almendral 15 de Mayo de 1868. — J. Joaquín Bootello. — Francisco Ambrona y Holguin, Secretario. 8544

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE AMBEL.

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titular de la villa de Ambel, partido de tercera clase, con la dotación anual de 300 escudos la del primero y 120 la del segundo, satisfechos trimestralmente del presupuesto municipal, se halla vacante.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de dicha villa en el término de 20 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio; pasado dicho plazo se procederá á su provisión en propiedad en la forma que prescribe el reglamento de 11 de Marzo último.

Ambel 18 de Mayo de 1868. — Narciso Guin. 8537

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANCHO PEREZ.

D. José Hidalgo Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por el término de ocho días, que correrán desde que

aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se anuncia la vacante del partido médico de segunda clase, con arreglo al reglamento de 11 de Marzo último, el cual será provisto en dos Profesores, uno Licenciado en Medicina, ó sea Médico puro, y el otro Cirujano de primera ó segunda clase, segun así está acordado por el Ayuntamiento y un número duplo de mayores contribuyentes, aprobado por la Superioridad, sin perjuicio de que será preferido el Profesor que reuna á la vez las dos Facultades de Médico y Cirujano.

Lo que se hace público para conocimiento de los que gusten aspirar á dichas plazas, en cuyo caso dirigirán al que suscribe las solicitudes, acompañadas de la fe de bautismo y demás documentos prevenidos en el reglamento citado. Esta poblacion reúne la cualidad de ser sana, con abundancia de buenas aguas y surtidó á consecuencia de la proximidad á la villa de Zafra, que la separa el rádio de 3 kilómetros

Puebla de Sancho Perez 18 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Presidente, José Hidalgo.—El Secretario de Ayuntamiento, Manuel María Tirado.

8538

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ACEDERA.

D. Plácido Muñoz, Alcalde constitucional de Acédera.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 600 escudos, como partido de cuarta clase, pagaderos por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de 30 familias pobres, bajo las condiciones que se hallan consignadas en el expediente de su referencia, el Ayuntamiento que presido ha acordado se proceda á su provision con sujecion á las reglas prescritas en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, anunciándose por el término de 30 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en cuyo plazo podrán presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporacion para la propuesta y eleccion correspondiente; contando además de la asignacion con 200 escudos de igualas de familias no pobres.

Acédera 16 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Plácido Muñoz.—De su orden, Domingo Lozano de Sosa, Secretario.

8540

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BENAMOCARRA.

D. Francisco Béjar Ariza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza vacante de Médico-cirujano de primera clase de esta villa, dotada con el sueldo anual de 400 escudos y obligacion de asistir hasta 300 familias pobres, pudiendo hacer igualas con los vecinos acomodados, se anuncia nuevamente su provision, con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, por término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, dentro del cual dirigirán los aspirantes sus solicitudes á esta Alcaldía.

Benamocarra 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Francisco Béjar.—El Secretario, Enrique Toribio y Gonzalez.

8541

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE POZUELO DEL REY.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, cobrados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por asistencia á los pobres.

Además percibirá el Profesor 600 escudos en cada un año por la de no pobres, garantidos por una junta de mayores contribuyentes, tambien por trimestres vencidos, quedando en su beneficio los partos de las no pobres, golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas. La poblacion, que consta de 221 vecinos, es sana, tiene buenas aguas, dista cinco leguas de Madrid, á cuya provincia corresponde, y dos de Alcalá de Henares, cabeza de su partido judicial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* y GACETA del Gobierno, y el contrato, que lo será por cuatro años, no tendrá fuerza legal hasta que sea sancionado por la Superioridad.

Pozuelo del Rey 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Hermenegildo Vicente.

8542

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber como por mi auto de esta fecha he concedido el único plazo de 60 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, para que ejerciten sus acciones los que se creyeren con derecho por razon de las hipotecas que aparezcan sin cancelar, sobre la casa núm. 3 antiguo y 11 moderno, calle de la Madera Alta de esta ciudad, y que son las siguientes:

La constituida por Doña Josefa y Doña Francisca de Morales en escritura ante D. Antonio Valentin de Villanueva, fecha 17 de Junio de 1791, á responder de que D. Andrés de Estrada cumpliría las cargas y tendría bien reparados los bienes de la capellanía que fundó en la ciudad de Lucena Doña María Hurtado de los Cobos; y la que resultó á consecuencia de haberse re-

servado Juan de Dios Carmona 1.000 rs. del precio en que compró dichas casas á la Doña Josefa y Doña Francisca de Morales hasta que se diese libre la otra hipoteca ántes citada, la cual se consignó en escritura otorgada el 21 de Mayo de 1802 ante D. Francisco de Torres.

Dado en Córdoba á 21 de Julio de 1868.—Mariano Fonseca.—El actuario, Mariano Barroso.

P.—8564

Por el muy Iltre. Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, en méritos de los autos de concurso de Don Joaquín Cusell y Cristia, y con providencia de 7 del actual, se ha convocado nuevamente á junta de acreedores del mismo para el dia 10 de Agosto próximo venidero, á las ocho de la mañana, en la sala de asociacion de reventadores, plaza del Pino, núm. 3, en cuya junta se dará previamente cuenta del convenio transcrito en la Memoria acompañada por el deudor; y se previene á los acreedores presenten el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Barcelona 10 de Julio de 1868.—Por disposicion de S. S., José Ignacio Güell, Escribano

8521

D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc

Por el presente hago saber que á este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda se ha presentado escrito, al que acompañan varios documentos, por parte de Sebastian Martínez Padilla, vecino de Ibrós, interesando se le adjudiquen en el concepto de libres los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en la iglesia de dicho pueblo por Doña Antonia Godoy y D. Francisco Vicioso; y en su vista, por auto de este dia he acordado convocar por el término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á los expresados bienes; teniendo entendido que pasado dicho término, que correrá desde su insercion en el *Boletín oficial*, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 20 de Julio de 1868.—Felipe Granados.—Por mandado de S. S., Antonio Melo.

8522

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Diaz Delgado, Juez de paz del distrito de la Audiencia é interino de primera instancia del Juzgado del Congreso, se cita y emplaza por el segundo término de nueve dias á Don Miguel Alenxo Calvo, Gregorio Garrido Rodriguez, Vicente Fernandez Medina, José Ilurbuz Olsechea, Ruperto Martin Herana, Tomás Zapater y Coles y Domingo Gomez Egea, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía de Don Francisco de Paula Morales á prestar cierta declaracion en causa que se sigue contra los mismos por juegos prohibidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

8566

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de nueve dias á Juan Perez Garcia, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á oír una notificacion de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

8567

En virtud de providencia del Juzgado privativo de Ingenieros de este distrito de Castilla la Nueva, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto y pregon, á Lorenzo Lopez, que parece ser de oficio plomero, residente en esta corte, cuya habitacion se ignora, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía, que se halla en el edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, piso entresuelo de la derecha, á prestar declaracion en causa que se le sigue por robo de plomos en el cuartel de San Francisco; bajo apercibimiento de que si no se presentase se le juzgará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1868.

8523

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia del partido de Pola de Lena

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Doña Josefa Lopez Leon, vecina que ha sido de la villa de Mieres, y á los demas que se crean con derecho á los bienes de D. Manuel Antonio Lopez Longoitia y Doña Teresa Leon, de la misma vecindad, para que en el término de 15 dias que por segundo y último se les señalan, contados desde la insercion del presente en la GACETA del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos en el pleito que han promovido D. Manuel Antonio Lopez Leon, el Dr. D. Joaquin Lopez Leon y Doña Josefa Lopez Leon, sobre inventario, avalúo, liquidacion y division de la herencia de sus padres comunes.

Pola de Lena 7 de Julio de 1868.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Guillermo Blanco Villegas.

8568

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente primer edicto y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito, refrendada por el Escribano D. Lorenzo María de Sevilla, se llama, cita y emplaza á D. Tirso de Obregon, vecino de esta corte y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias evacue el traslado que por igual término se le ha concedido de una defensa por pobre que para litigar con él ha suscitado D. Francisco José Galindez, vecino de esta corte.

Dado en Madrid á 21 de Julio de 1868.—Licenciado Sevilla.

8569

D. Salvador Ródenas, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente y Decano de los de esta ciudad.

Habiéndose celebrado el día 20 del actual en el concurso de los Sres. Morales y Prieto la junta de sus acreedores para el nombramiento de síndicos y oír proposiciones de arreglo, se procedió á elegir aquellos y por unanimidad de votos lo fueron D. Angel Martínez Rubio y D. Miguel Aldecoa; por cuya razon, y en virtud á lo que se preceptúa en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, se previene que todos los que tengan bienes ó efectos de dicho concurso los entreguen á los referidos síndicos. En la misma junta por la parte de los concursados se propuso pagar al acreedor escriturario el 30 por 100 de su crédito en cuatro años, y á los comunes el 25 por 100 en la misma forma, entendiéndose que habia de contarse desde la fecha de la junta y á plazos de un año; cuya proposicion, puesta á votacion, fué aprobada por unanimidad de votos en la misma forma que la anterior.

Y en cumplimiento de lo que se preceptúa en el art. 625 de dicha ley, se inserta el presente y otros de su tenor en Sevilla á 23 de Julio de 1868. — Salvador Ródenas. — El actuario, Manuel Aguilar. P. — 8563

D. Pedro María Lizana, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Manuel de Pando y Bringas, vecino de Villarejo de Salvanés, en este partido, ocurrido en 23 de Abril último en estado de soltero, para que en el término de 30 días lo deduzcan en este Juzgado; bajo apercibimiento que pasado se procederá á lo que haya lugar, pues así esta acordado en el expediente de abintestato en que son parte una hermana y sobrinos carnales del finado.

Dado en Chinchon á 14 de Julio de 1868. — Pedro María Lizana. — Por mandado de S. S., Nicolás Segovia. P. — 8562

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí en los autos de concurso de acreedores de D. Manuel de Montes, se saca á la venta en pública subasta una casa de la propiedad del concurso, sita en el Real Sitio de San Lorenzo, calle del Patriarca, núm. 7 moderno; tiene una superficie de 3.750 piés cuadrados, equivalentes á 291 metros 14 centímetros cuadrados; consta de piso bajo, principal, segundo y sotabanco, con un mirador en la primera crujía; tasada en la cantidad de 15.187 escudos 500 milésimas, de la que deberán rebajarse las cargas que tuviere: cuya subasta se verificará el día 12 del próximo mes de Agosto en la sala de audiencia del Juzgado, calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal, á la hora de las doce de la mañana.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 23 de Julio de 1868. — El Escribano actuario, por mi compañero D. Juan Perea, Juan Vallejo. P. — 8527

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano de la misma Don Antonio Valero y García, se saca nuevamente á la venta en pública subasta una casa sita en esta corte, calle del Aguila, señalada con los números 4 antiguo y 25 moderno, que comprende en su superficie un plano horizontal de 7.502 piés, y ha sido retasada en la cantidad de 72.684 rs. vn., por los que se saca á subasta, habiéndose señalado para su remate el día 10 del próximo mes de Agosto, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, y los autos estarán de manifiesto en la Escribanía durante el tiempo del remate; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Madrid 23 de Julio de 1868. — Antonio Valero y García.

P. — 8520

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncia el diario oficial del vecino Imperio que habiendo terminado sus sesiones la Conferencia telegráfica de Viena, y aun cuando las modificaciones introducidas en el convenio de París de 1865 son bastante numerosas é importantes para justificar el arreglo de un nuevo acto diplomático que pudiera denominarse convenio de Viena, el Gobierno austriaco reconoce desde luego que á los delegados incumbe introducir en sus tareas las mejoras que tengan por conveniente, y sin embargo no considera indispensable convertir el resultado de sus deliberaciones en un nuevo tratado. Esta decision constituye un acto de cortesía hácia el Gobierno francés, para el cual reserva el mérito de haber sido el primero que convocó en 1865 á todas las Potencias de Europa para formular un código telegráfico internacional.

Indica el *Morning Post* como probable que la comision internacional que se reunirá próximamente en San Petersburgo para discutir la cuestion relativa á la supresion de los proyec-

tiles explosibles examinará tambien las condiciones de un desarme parcial.

Por la via de Shanghai, fecha del 6 de Junio, se han recibido noticias del Japon, anunciando que el Mikado habia reestablecido en vigor los antiguos edictos contra los naturales convertidos al cristianismo.

Dícese que 200.000 partidarios de los Stots Bashi, auxiliados por la escuadra de siete vapores que su Almirante rehusó entregar al Mikado, se disponian á atacar á Yeddo.

Las Autoridades indígenas ponian obstáculos á la compra de tierras por los extranjeros en Osaka.

Sir Harry Parkes ha sido recibido en audiencia por el Mikado para entregar sus credenciales como Ministro británico. Hasta ahora solo se hallaba acreditado en el Shioگون. Los Capitanes de la escuadra británica que acompañaban á sir Harry Parkes fueron presentados tambien al Mikado.

INTERIOR.

MADRID. — Se ha repartido la entrega de Julio, correspondiente al tomo 33 de la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia* (continuacion del derecho moderno), que publican los conocidos Jurisconsultos D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y García, con la colaboracion de notables escritores. Contiene esta entrega las materias siguientes:

Seccion doctrinal. — Estudios sobre filosofía del Derecho, por D. Francisco de P. Canalejas.

Bancos hipotecarios. — Posibilidad de establecerlos hoy en España, por D. Antonio de Casas y Moral.

Procedimiento criminal. — Prision de los procesados, por D. Pedro N. Mirasol de la Camara.

Derecho civil. — ¿Es la sucesion justo título para la prescripcion?, por D. Pedro Gotarredona.

Derecho penal. — ¿Existe penada por el Código penal la usurpacion de aguas como delito, segun el art. 440, ó bien es solo punible el aprovechamiento ó distraccion de aguas á tenor y en los casos de los artículos 489 y 498, considerándolas siempre como faltas?, por D. Joaquin Manuel de Moner.

La facultad de indultar ó de sustituir por otras menores las penas impuestas por los Tribunales, ¿se halla en oposicion con lo que reclaman los intereses de la justicia?, por D. José Ignacio Béyens.

Procedimiento civil. — Lo convenido en acto de conciliacion, ¿es ejecutivo en todo y cualquier caso, trascurrido el término de ocho días señalado por el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil?, por D. Joaquin Manuel de Moner.

En esta entrega de la *Revista* se concluye la publicacion del tomo 17 de *Jurisprudencia civil, ó sea Coleccion de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia*, por los Directores de la *Revista*, y se reparten 23 pliegos, con los índices y cubierta para encuadernar el tomo, los cuales comprenden desde la página 449 hasta la 632, que es la última del mismo.

— Se están colocando actualmente los puestos para establecer en la plazuela titulada de los Carros, junto á Puerta de Moros, el mercado de pájaros que estuvo ántes en la plazuela de Santa Ana.

— Parece que muy pronto va á principiarse el derribo de la última casa de la calle del Pósito, para dejar aislada enteramente como monumento público la puerta de Alcalá.

ANUNCIOS.

LOS TESTAMENTARIOS FIDEICOMISARIOS DE DOÑA MARÍA Antonia de Sala y Rodrigo, que falleció en esta corte en 27 de Octubre de 1867, anuncian por segunda vez que para cumplir su última voluntad lo más pronto posible, y pagar con sus bienes lo que pudiere deber, invitan á todas las personas que se consideren con derecho á reclamar alguna cantidad sobre los bienes de dicha señora, la reclamen en el preciso término de 30 días, contados desde que este anuncio se publique en la *GACETA* y *Diario oficial de Avisos de Madrid*; advirtiéndose que pasado dicho plazo se procederá á lo que corresponda y les seguirá el perjuicio que hubiere lugar á los que no hagan la reclamacion en tiempo.

Así tambien venden la casa calle de Atocha, núm. 149, para dar cumplimiento á la testamentaria; tiene 3.502 piés de sitio y es de moderna construccion. Acudirán para comprar ó reclamar á la calle de Atocha, núm. 135, cuarto tercero, que vive un testamentario. P. — 8528

SOCIEDAD DISUELTA MINERA EXPLOTADORA MADRILEÑA. — Los liquidadores de dicha sociedad invitan á los que fueron sus socios se sirvan concurrir á la junta acordada por aquellos el día 4 de Agosto próximo, á las nueve de la noche, en la casa calle Mayor, núm. 43, cuarto principal, á fin de manifestarles el resultado seguido y ganado contra Doña Joaquina Aranguren, viuda de D. Fermin Izárraga, Administrador que fué de sus minas, por ser de sumo interés á dichos socios; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. P. — 8519

SANTOS DEL DIA.

Santos Nazario, Celso y Victor, mártires, y San Inocencio, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	706,53	14°,1	17°,6	O. S. O.	Despejado.	
9 de la m.	706,81	20°,0	25°,0	O. S. O.	Nubes.	
12 del día...	706,08	23°,0	28°,7	S. O....	Idem.	
3 de la t...	705,36	24°,2	30°,2	S. O....	Idem.	
6 de la t...	705,05	23°,4	29°,2	S. O....	Idem.	
9 de la n...	705,82	18°,4	23°,0	O.....	Despejado.	
Temperatura máxima del día.....					24°,8	31°,0
Temperatura máxima al sol.....					29°,6	37°,0
Temperatura mínima del día.....					12°,6	15°,7
Evaporacion en las 24 horas.....					9,4	milímetros.
Lluvia en id. id.....					"	"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 27 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	757,9	27,4	N. O....	Brisa..	Cási desp.°	Tranq.
Oviedo.....	762,0	20,4	O.....	Idem..	Cubierto..	"
Coruña.....	760,1	21,2	S. O....	Idem..	Idem lluv.°	Bella.
Santiago.....	762,6	18,5	N.....	Idem..	Cási cub.°	"
Oporto.....	"	"	"	"	"	"
Lisboa.....	763,7	22,5	N. N. O.	Calma.	Nubes....	Bella.
Badajoz.....	756,8	25,0	S. O....	Brisa..	Nuboso....	"
San Fern.° á 7	764,5	21,2	N. O....	Idem..	Idem....	Picada.
Sevilla.....	763,5	27,5	S.....	Idem..	Despejado..	"
Tarifa.....	762,3	24,2	O.....	Idem..	Idem....	Rizada.
Granada.....	764,5	22,4	S. E....	Idem..	Idem....	"
Alicante.....	761,4	30,0	S. E....	Idem..	Idem....	Tranq.
Murcia.....	761,0	30,2	O. S. O.	Idem..	Idem....	"
Valencia.....	760,6	29,6	N. O....	Idem..	Idem....	"
Barcelona.....	760,2	29,0	E.....	Calma.	Nubes....	P.° ol.
Zaragoza.....	758,8	27,0	N. O....	Viento	Despejado..	"
Soria.....	756,7	25,0	S. O....	Calma.	Idem....	"
Búrgos.....	766,2	21,4	O.....	Brisa..	Idem....	"
Valladolid....	762,6	22,6	S.....	Idem..	Nubes....	"
Salamanca....	762,9	19,2	O.....	Calma.	Lluvia....	"
Madrid.....	761,1	25,0	O. S. O.	Brisa..	Nubes....	"
Ciudad-Real..	763,2	25,8	O.....	Idem..	Despejado..	"
Albacete.....	759,4	26,8	O.....	Idem..	Idem....	"
Brest á 7.....	760,9	24,8	E.....	Calma.	Nubes....	Calma.
Bayona id.....	765,0	26,0	S.....	Idem..	Despejado..	G. cal.°
Cette id.....	766,0	26,0	S. E....	Brisa..	Brumoso..	Bella.
Marsella id....	762,1	26,7	N. E....	Idem..	Despejado..	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Logroño, Oviedo, Salamanca, San Sebastian, Santander y Segovia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes recibidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 2.578 arrobas de trigo.
- 3.120 idem de harina.
- 112 vacas, que componen 41.255 libras de peso.
- 717 carneros, que hacen 17.893 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,900 á 4,200 escudos fanega.
 Idem añeja, de 4,500 á 4,650 escudos fanega.
 Trigo vendido..... 1.489 fanegas.
 Precio medio..... 8,375 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 27 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 27 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-10, 05 y 33-00; 33-20, 15, 35 y 10 en pequeños; á plazo 33-00 fin cor. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-25 p.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-00 y 32-10 pequeños.
 Deuda del personal, id., 26-60.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 98-70.
 Idem id. de la segunda série, id., 92-80 d.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 p.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., publicado, 81-25.
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., no publicado, 78-00.
 Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 69-60.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 99-50 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-80.
 Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 64-10.
 Idem id. de á 20.000 rs., publicado, 64-25.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 139-25 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-30 d.
 París á 8 dias vista, 5-15 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4	Málaga.....	3/4 d.	"
Almería.....	1/2	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par p.	"	Oviedo.....	"	1/2
Barcelona.....	"	1/2 y 3/4	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	3/8	Pamplona.....	par d.	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra...	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca...	par d.	"
Cádiz.....	"	1/2	San Sebastian..	"	1/2
Castellon.....	par.	"	Santander.....	"	3/4
Ciudad Real...	par.	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	par.	"	Sevilla.....	par d.	"
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona....	par.	"
Granada.....	par d.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara...	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	par.	"
Huesca.....	"	1/4	Valladolid....	1/4	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	"	1/4
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	par.	"
Logroño.....	1/4 p.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 25 de Julio.—3 por 100, á 69-95.—Interior español, 31 3/4.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL. — (Teatro de verano.) — Hoy, á las nueve de la noche.—Las amazonas del Tormes — Una coincidencia alfabética.—La mascarada parisiense.
 CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.
 CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose la parodia Los japoneses de Price.
 CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las nueve de la noche.—20.° concierto instrumental por la sociedad de profesores bajo la direccion del Sr. Gaztambide.—Fuegos artificiales.—Entrada general, 4 rs.
 JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La pieza nueva Cuanto menos bultos.....—Juegos de prestidigitacion.—Piensa más....—Baile.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.